



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSO DE INCONFORMIDAD.

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:**  
TEE/RIN/293/2015-1.

**PARTIDO RECURRENTE:** PARTIDO  
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL  
VOLCÁN, DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO NUEVA  
ALIANZA EN EL ESTADO DE MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ALBERTO  
PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos, a primero de septiembre del dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Socialdemócrata de Morelos**, por conducto de su representante acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, realizados por el Consejo Municipal Electoral antes referido; y

### R E S U L T A N D O

**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de presidentes municipales y síndicos así como diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

**II. Sesión de cómputo municipal.** El diez de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Tetela del











TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

Volcán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, realizó el cómputo final de la elección, obteniéndose los resultados siguientes:



TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCAN		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	40	Cuarenta
 Partido Revolucionario Institucional	76	Setenta y seis
 Partido de la Revolución Democrática	742	Setecientos cuarenta y dos
 Partido del Trabajo	1,191	Mil ciento noventa y uno
 Partido Verde Ecologista de México	69	Sesenta y nueve
 Movimiento Ciudadano	1,086	Mil ochenta y seis
 Partido Nueva Alianza	2,338	Dos mil trescientos treinta y ocho
 Partido Socialdemócrata de Morelos	2,273	Dos mil doscientos setenta y tres



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCAN		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 morena <small>movimiento regeneración nacional</small>	1,699	Mil seiscientos noventa y nueve
 encuentro social	16	Dieciséis
 Humanista <small>Participación y Progreso</small>	43	Cuarenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	384	Trescientos ochenta y cuatro
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>9,959</b>	<b>Nueve mil novecientos cincuenta y nueve</b>

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Municipal Electoral responsable declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos registrados por el Partido Nueva Alianza, integrada por las ciudadanas Ana Bertha Haro Sánchez y Amelia Hernández Alonso así como Andrés Martínez Canales y Joaquín Díaz Flores, en su caracteres de Presidenta y Síndico Municipales, propietarios y suplentes, respectivamente.

**III. Recurso de inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el quince de junio del año en curso, el **Partido Socialdemócrata de Morelos**, promovió recurso de inconformidad, por conducto de la ciudadana Noemy Mendoza Paredes, en su carácter de representante propietaria, ante la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Morelense de Procesos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSO DE INCONFORMIDAD*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

Electoral y Participación Ciudadana.

**IV. Publicitación.** En fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto, mediante cédula que fijó en sus estrados, por un término de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

**V. Escrito del tercero interesado.** El dieciocho de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, hizo constar que el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante Maricela Martínez Canizal, presentó escrito de tercero interesado.

**VI. Remisión del expediente.** En fecha veinte de junio de dos mil quince, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio de remisión por medio del cual el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitiera expediente administrativo formado con motivo del recurso de inconformidad.

**VII. Insaculación y turno.** Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el veinticuatro de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia Uno del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que el expediente de mérito, fue



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

turnado mediante oficio número TEE/SG/437-15 para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

**VIII. Radicación, admisión y requerimiento.** En auto de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer de presente asunto, tuvo por radicado y admitido el medio de impugnación, por admitidas las documentales con las que se acompañó, así como las pruebas ofrecidas por el Partido Político recurrente y el tercero interesado, así también, se ordenó, requerir al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, diversa documentación.

**IX. Cumplimiento del requerimiento.** El veintinueve de julio del año que transcurre, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado, por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dando cumplimiento parcialmente, ordenando agregar a los autos la documentación presentada, sin embargo y tomando en consideración las manifestaciones del Secretario referido, respecto a que diversa documental no fue posible localizarla en los paquetes electorales, por lo que se ordenó requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Morelos, del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera la documentación solicitada, quien dio contestación al requerimiento formulado, a través del oficio de fecha treinta y uno de julio del presente año.

**X. Cierre de Instrucción.** Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, la ponencia a cargo de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral, del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y III, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción III, 321, 329 fracción II, 367 fracción III, 368 y 369 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Este Tribunal considera que los escritos presentados por el partido recurrente y el tercero interesado, cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

**I) Partido Socialdemócrata de Morelos.** El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en el artículo 329, fracción I, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

responsable y de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 329, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación:

**Mención de la elección que se impugna.** Este requisito se colma porque en el escrito inicial de demanda se señala en forma concreta que el recurrente impugna la elección del ayuntamiento de Tétela del Volcán, Morelos, objetando los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva.

**B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo Municipal que se combate.** Asimismo, en el curso del recurso de inconformidad se precisa que se impugna el Acta de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que de la lectura del medio de impugnación se observa el señalamiento de casillas, así como las causales previstas con el artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

Morelos, con fundamento en las cuales pretende su anulación.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación electoral interpuesta cumple con las condiciones siguientes:

**a) Oportunidad.** Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir de la fecha en que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 328, del código comicial local, ya que como se aprecia a foja 237 de los autos, la sesión ordinaria permanente del cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Tétela del Volcán, de fecha diez de junio del año en curso, concluyó y fue aprobada el día once de junio del actual, en tanto que el recurso fue presentado el quince de los mismos mes y año, como se verifica mediante el sello de acuse de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se consulta a foja 04 del expediente que se resuelve, por lo que dicho plazo inició el día doce de junio del dos mil quince y concluyó el quince del mismo mes y año, en cuyo caso resulta inconcuso que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

No pasa desapercibida para esta autoridad lo señalado por el tercero interesado, relacionado a que el recurso de inconformidad debió presentarse ante la autoridad quien emitió el acto que se impugna y que en el caso en particular, la parte recurrente lo presentó ante el Consejo Estatal Electoral del





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo que a su juicio, actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Aseveraciones que no le asisten la razón, toda vez que, si bien es cierto, que el artículo 331, párrafo primero del Código Comicial Local, dispone que los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración, se presentarán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución dentro de los plazos señalados por este código, también lo es que ello, no es suficiente para tener por no presentado el recurso, pues ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 43/2013, cuyo rubro es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**, que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en el plazo establecido por la ley, sin embargo, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera otro de los órganos que integra a la autoridad responsable en su conjunto, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por un



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

órgano administrativo que forma parte del organismo constitucional autónomo depositario de la autoridad electoral en nuestro Estado.

En la especie, el escrito recursal inicial de la parte recurrente, fue presentado el día quince de junio del año en curso, (como se visualiza a foja 4 del presente sumario), ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, órgano perteneciente al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual ejerce la función de oficialía electoral<sup>1</sup>, mismo que de manera inmediata lo remitió al Consejo Municipal de Tetela del Volcán, órgano administrativo perteneciente al Instituto Morelense referido, de tal forma, que a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, es evidente que el recurso de inconformidad fue promovido oportunamente.

**b) Legitimación.** En términos de los artículos 26 fracción I, 322 fracción I y 323, primer párrafo, del Código de la materia, el Partido Socialdemócrata de Morelos, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político estatal, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, titular de derechos constitucionales y legales, por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

<sup>1</sup> Artículo 98, fracción XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

**c) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de quien presenta el recurso de inconformidad, al ser la representante propietaria del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo Municipal de Tetela del Volcán, del Instituto antes referido, toda vez que obra a foja 262 del sumario, el informe circunstanciado que presenta el Secretario del Consejo de referencia y autoridad señalada como responsable, en el cual realiza el reconocimiento expreso que la ciudadana Noemy Mendoza Paredes tiene en el carácter con el cual se ostenta, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 332, párrafo último, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**II. Del tercero interesado.** El escrito presentado por el Partido Nueva Alianza en su carácter de tercero interesado, satisface los requisitos que enseguida se señalan:

**a) Oportunidad.** Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 327, del código de la materia, ya que a foja 215 del sumario, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las veintitrés horas con treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil quince, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las veintidós horas con treinta minutos del día dieciocho de junio de la presente anualidad, como se verifica en la cédula de notificación por estrados de la conclusión del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSO DE INCONFORMIDAD*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

término de cuarenta y ocho horas, que se consulta a foja 217 del expediente en que se actúa.

De tal forma que el escrito se presentó en tiempo por el Partido Nueva Alianza mediante su representante Maricela Martínez Canizal.

**b) Legitimación.** En términos de los artículos 21 y 322 fracción III del Código de la materia, el Partido Nueva Alianza está legitimado para apersonarse como tercero interesado en el presente recurso por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, titular de derechos constitucionales y legales, por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

**c) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de la ciudadana Maricela Martínez Canizal, quien comparece en el recurso de inconformidad en que se actúa, en representación del tercero interesado, tal y como lo hace constar el Consejo Municipal responsable, en la cédula de notificación por estrados a foja 217 del sumario.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar el nombre y la firma autógrafa de su representante y se precisa la razón del interés jurídico en que se funda así como sus pretensiones concretas.

**TERCERO. Estudio de Fondo.** En la resolución impugnada, el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos registrados por el Partido Nueva Alianza, integrada por las ciudadanas Ana Bertha Haro Sánchez y Amelia Hernández Alonso así como Andrés Martínez Canales y Joaquín Díaz Flores, en sus caracteres de Presidenta y Síndico Municipales, propietarios y suplentes, respectivamente

Así pues, del escrito recursal, presentado por el recurrente, en el que impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se desprende en esencia lo siguiente:

**A) Partido Socialdemócrata de Morelos,** aduce los siguientes agravios:

[...]

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye en mi perjuicio, la falta de aplicación del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; casos previstos en la base IV del Artículo 41 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[...]

Porque el caso del que versa dicho articulado constitucional, y de los hechos descritos en su apartado oportuno se desprende que durante el transcurso de la jornada electoral se realizaron consecutiva y reiteradamente actos violatorios como proselitismo y presión a los electores el día de jornada por parte de los simpatizantes del Partido Nueva Alianza, violentando las normas constitucionales.

FUENTE DE AGRAVIO.- Acta de sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos, celebrada el Día miércoles 10 de junio de 2015 y que concluyó el día 11 de junio del presente año, en la que de acuerdo al cómputo total se desprende que el Partido Nueva Alianza obtuvo la mayoría de votos en la elección



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1**

de miembros al Ayuntamiento de Tetela del Volcán por el Principio de mayoría relativa resultando electo la fórmula integrada por los CC. Ana Bertha Haro Sánchez como Presidente Propietario y Amelia Hernández Alonso como presidente suplente, Andrés Martínez Canales como Síndico propietario y Joaquín Díaz Flores como Síndico suplente del acuerdo de sesión que inicio con fecha 10 de junio del 2015 y que concluyó el día 11 de junio de 2015, emitido por el Consejo Municipal, por el que da cuenta del resultado consignado en las actas de escrutinio y cómputo en el municipio y la entrega de la Constancia de Mayoría al candidato ya señalado.

[...]

AGRAVIO: Estudio de Fondo. Al entrar al estudio del único agravio identificado del capítulo respectivo del escrito de demanda, el actor de manera sintetizada esgrime:

Ahora bien, tenemos que de acuerdo a las casillas señaladas en el capítulo de hechos marcado con el número tres, al momento de llevar a cabo la entrega de los paquetes que contiene los expedientes electorales de las casillas ya mencionadas, ésta se hizo fuera de los plazos que señala artículo 299 numeral 1 inciso a) de Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, y el Capítulo II, artículo 75 numeral 1 fracción "b" de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, sin que haya mediado causa justificada, ya que en el acta correspondiente no se hizo constar la causa por la cual se hizo la entrega del paquete fuera del plazo señalado en la ley, los plazos para tal efecto son los siguientes:

Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales

[...]

De las constancias que obran en el material probatorio presentado, se advierte que el material electoral no fue entregado al Consejo Municipal dentro de las horas señaladas, lo que constituyó una irregularidad grave toda vez que se viola los principios de certeza, legalidad e inmediatez, lo que no permite garantizar que los paquetes electorales entregados en el Consejo, correspondan a la voluntad de los ciudadanos estampada en casillas. Como queda debidamente acreditado en el acta de sesión del cómputo municipal, los paquetes electorales no fueron entregados, de manera inmediata siendo que las casillas se encuentran ubicada dentro de la cabecera municipal no fueron entregadas de manera inmediata y sin haber mediado acuerdo del Consejo Municipal previamente al día de la elección, para ampliar los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen como lo establece el multicitado artículo, lo anterior sin causa justificada, ya que por cuanto a la casilla 699 básica se encuentra ubicada en Calle Galena número 31 del Barrio San Jacinto en Hueyapan, Tetela del Volcán, la casilla 700 básica se encuentra ubicada en Avenida 5 de mayo del Barrio San Andrés de Hueyapan, Tetela del Volcán; 701 básica se encuentra ubicada en, Calle Libertad número 1 Barrio de san Felipe de Hueyapan, Tetela del Volcán; 701 contigua 1 se encuentra ubicada en Calle Libertad Número 1 del Barrio San Felipe en Hueyapan, Tetela del Volcán; 702 básica se encuentra ubicada calle Centenario sin número barrio san Jacinto en Hueyapan, Tetela del Volcán; y 702 contigua 1 que se encuentra ubicada en calle centenario sin número barrio San Jacinto en Hueyapan,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSO DE INCONFORMIDAD*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

Tetela del Volcán y que se encuentra aproximadamente a veinte minutos del consejo municipal que se encuentra ubicado en Calle Nicolás Bravo número 10 Barrio San Bartolo de Tetela del Volcán Morelos, además de no se encuentra manifestación y/o motivo alguno que justifique su llegada tan tarde y fuera de los tiempos establecidos por la Ley y que las mismas llegaron de acuerdo a la Tabla de Resultados Preliminares de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán en los siguientes horarios, casilla 699 básica hora de recepción 00:50 horas; 700 básica hora de recepción 02:41 horas; 701 básica hora de recepción 02:28; 701 contigua 02:28 horas; 702 básica hora de recepción 01:01 horas; y 702 contigua 1 hora de recepción 01:01 horas por lo que es un hecho notorio que fueron entregadas ya el día 08 de junio de 2015 aunado a que las casillas que se impugnan se encuentra aproximadamente a veinte minutos del consejo municipal que se encuentra ubicado en Calle Nicolás Bravo número 10 Barrio San Bartolo de Tetela del Volcán Morelos, y, sin manifestar y sin acreditar motivo o razón alguna que justificará, su llegada a la hora en que entregaron los paquetes electorales correspondientes a dicha sección electoral, siendo que estas se encuentran dentro de un tiempo que es absurdo en el que llegaron los paquetes electorales que se impugnan al Consejo Municipal correspondiente.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al emitir su informe circunstanciado, respecto al agravio en el escrito de demanda, señala: respecto de las casillas con número de secciones, 699 básica, 700 básica, 701 básica, 701 contigua 1, 702 básica y 702 contigua 1, que se encuentran dentro de un tiempo aproximado de llegada de veinte minutos, el enjuiciante no aduce el motivo por el cual la entrega de los paquetes electorales no se realizaron de forma inmediata como lo establece el artículo 299 numeral 1 inciso a) de ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, y el Capítulo II, mucho menos se hizo constar en el acta correspondiente la causa por la cual se hizo la entrega del paquete fuera de los plazos señalados por la ley, y por lo tanto viola la certeza de los resultados de la elección obtenida. En defensa de la constitucionalidad y legalidad acto reclamado se habrá de decir, que entre la hora de la clausura de cada casilla y la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal transcurrió un plazo que no se considera prudente en el cual, en cada caso, se trasladó el paquete electoral desde el sitio en que se instaló la casilla hasta el lugar en que se ubica el Consejo Municipal, es decir, transcurrió más del tiempo necesario para realizar el referido traslado, máxime que no se asentó en la acta de sesión de cómputo municipal que se llevó a cabo el miércoles 10 de junio del año en curso y que concluyó el día 11 de junio del mismo año, motivo que justifique aducido por los cuidadores de las respectivas secciones y casillas para que los paquetes de las casillas hoy impugnadas fueran entregadas fuera de tiempo. Plazo que fue excesivo y que sin existir motivo alguno de entregar los paquetes electorales de las casillas impugnadas en tiempo y forma, razón por la cual la sola afirmación del impugnante es suficiente para acreditar la causal de nulidad que nos ocupa, por lo que al darse el supuesto establecido en el artículo que nos antecede, al tratar de señalar que se tiene de manera ilegal el retardo con el que fue recibidos los paquetes electorales de las secciones la casilla número, 699



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1**

básica, 700 básica, 701 básica, 701 contigua 1, 702 básica y 702 contigua 1, y que se encuentra aproximadamente a veinte minutos del consejo municipal que se encuentra ubicado en Calle Nicolás Bravo Numero 10 Barrio San Bartolo de Tetela del Volcán, Morelos, no manifiestan motivo alguno que justifique su llegada y que fue aproximadamente ya el día 08 de junio de 2015 en los horarios manifestados con anterioridad; pues como lo he manifestado en el cuerpo del presente instrumento no existe motivo legal fundado y motivado para justificar la tardanza de tal entrega por lo que esta H. Autoridad electoral, al momento de llevar a cabo la entrega de los paquetes que contienen los expedientes electorales de las casillas ya mencionadas, ésta se hizo fuera de los plazos que señala artículo 299 numeral 1 a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sin que haya mediado causa justificada, ya que en el acta correspondiente no se hizo constar la causa por la cual se hizo la entrega del paquete fuera del plazo señalado en la ley, los plazos para tal efecto son los siguientes.

De este modo, el agravio se sustenta en que las distintas casillas ya mencionadas e individualizadas, durante la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, se hallan entregado los paquetes electorales de manera extemporánea a los plazos establecidos por la propia Ley, por lo tanto, con tal proceder se está violando la certeza de los resultados de la votación obtenida, ya que no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente, pudiendo ser diferente el resultado señalado en el acta de escrutinio y cómputo del verdadero resultado obtenido en las urnas.

Debe considerar que el principio general de derecho de conservación no pierde validez, motivo por lo que debe darle valor probatorio, a lo manifestado por el suscrito en el presente recurso de inconformidad, manifestación que reitero, además resulta legal, operante y debidamente fundado. Pues en las casillas que a continuación se enumeran, solicito se actualice la causal de nulidad de las mismas, prevista en el artículo 75, numeral 1, b), de la Ley General de sistemas de Medios Impugnación en Materia Electoral porque los paquetes electorales no se entregaron al Consejo Municipal de Tetela del Volcán Morelos.

“A fin de obtener una mejor comprensión de los alcances de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas en estudio, resulta conveniente precisar las diversas disposiciones legales que se encuentran vinculadas con la misma y que son, básicamente, las contenidas en los artículos 209 párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el artículo 299 numeral 1 a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo con el artículo 209, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, hará llegar los paquetes electorales inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes después de la clausura de la casilla al consejo municipal electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1**

De conformidad con lo que establece el 299 numeral 2 a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estos plazos podrán ser ampliados para aquellas casillas que lo justifiquen, previo acuerdo de los Consejos Municipales, tomado antes del día de la elección. Asimismo, en el párrafo 3, se señala que los referidos órganos electorales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma simultánea.

También podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

En términos del párrafo 5 del numeral en comento, existe causa justificada para que los referidos paquetes sean entregados fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Al efecto, el Consejo Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes hecho quien no sucedió pues al momento de entregar los paquetes electorales de las casillas que se impugnan y de las cuales se solicita sean declaradas nulas no existe ninguno de los supuestos de ampliación de los plazos y/o que haya mediado caso fortuito o fuerza mayor.

Por otra parte, el artículo 242 fracciones I y II, de la Ley Electoral para el Estado Morelos que se viene invocando, prevé, en lo que interesa para la causal en estudio, que la recepción de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará por los Consejos Municipales, conforme al procedimiento siguiente: I) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y II) El Presidente o el funcionario autorizado por el Consejo correspondiente extenderá el recibo, señalando el día y la hora en que fueron entregados.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala la propia ley. Precisado el marco legal, corresponde establecer los elementos que han de satisfacerse para tener por actualizada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, materia de estudio en este considerando.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 fracciones I y II, de la Ley Electoral para el Estado Morelos, la obligación de entregar los paquetes electorales al Consejo Municipal respectivo, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al señalar que dicho funcionario, bajo su responsabilidad, hará llegar al referido órgano electoral tal documentación dentro de los plazos ahí establecidos, pudiendo los representantes de los partidos políticos acompañar al Presidente de casilla a realizar esta entrega. La responsabilidad que confiere la legislación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1**

electoral al citado funcionario para la entrega de los paquetes y expedientes de casilla, es un acto de gran trascendencia para el desarrollo del proceso electoral, pues implica el tránsito de uno a otro momento electoral, esto es, de la jornada electoral al cómputo municipal de la elección de que se trate, transfiriendo la responsabilidad y manejo del proceso electoral, de las mesas directivas de casillas a los diferentes Consejos, todo lo cual debe realizarse bajo el cumplimiento de los principios que rigen en la materia, como son el de certeza, objetividad, veracidad y oportunidad, consustanciales en esta etapa. De ahí que el legislador ordinario fuera puntual al establecer los requisitos y formalidades que deben atenderse en la integración y remisión de los paquetes y expedientes electorales, como lo ha sustentado la Sala Superior en la tesis relevante publicada en la "Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005", páginas 739-740, con el rubro "PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTÁ OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (Legislación de Sonora)." TE-JE-036/2013 17.

A su vez se puede considerar, que el presidente de la mesa directiva de casilla puede realizar la entrega del paquete electoral de forma personal, o bien, designando a una persona que realice la entrega correspondiente.

Al respecto, se ha considerado que los presidentes de las mesas de casilla pueden designar al secretario, escrutadores o asistentes electorales para que realicen la entrega del referido paquete electoral. Tales consideraciones tienen sustento en la tesis relevante emitida por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en "Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005", página 739, cuyo rubro es "PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (Legislación de Zacatecas y similares)".

Por otra parte, conviene precisar el término "los paquetes que contengan los expedientes electorales", contenido en la hipótesis de la causal en estudio, pues en la ley también se hace referencia a "expediente de casilla". Los "expedientes electorales" son aquellos sobres que contienen las boletas sobrantes inutilizadas, los votos válidos y nulos de cada elección, así como aquél que contiene la lista nominal de electores, reservándose la denominación de "expediente de casilla" al que se hubiese formado con las actas de escrutinio y cómputo. Los sobres anteriormente descritos y los expedientes de cada una de las elecciones, se incluirán en un paquete cuya envoltura será firmada por los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo, garantizando con ello la inviolabilidad de la documentación que ahí se contenga. Por otra parte, el artículo 242 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Morelos, establece los plazos en que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla debe entregar los paquetes, plazos que se empezarán a contar a partir de la hora en que se clausuró la casilla. Sin que pueda tratarse de paquetes que corresponden a casillas que se encuentren fuera de la cabecera Municipal, que tienen plazos máximos diferentes



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1**

para entregar la documentación.

Ahora bien, por cuanto hace al término "inmediatamente", que prescribe el artículo 242, fracción I y II, de la Ley Electoral del Estado, cabe precisar que el mismo debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, sólo transcurra el tiempo suficiente para el traslado del lugar en que se instaló la casilla al domicilio del Consejo Municipal respectivo, considerando las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar; como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia que aparece publicada en la "Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005", en la página 210, bajo el rubro siguiente: "PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS. "TE-JE-036/2013 19 En los términos anteriores, se surtirá la causal de nulidad en estudio, cuando los paquetes que contengan los expedientes electorales de casillas que se ubiquen en la cabecera de distrito, sean entregados ante el Consejo Municipal, después de esta temporalidad.

Al consignar en su artículo 299, párrafos 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los siguientes supuestos:

2 Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen, y; 5 Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

En este caso, el Consejo hará constar en el acta circunstanciada de recepción de paquetes prevista en el artículo 304 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las causas que se invoquen para el retraso. El Consejo Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el párrafo 6, del artículo 299 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, será necesario que se cumpla lo subrayado por parte de la Sala 4 ídem TE-JE-036/2013 20 describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor" en caso de que hubiese contemplado tal situación.

Ahora bien, para Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación. Al respecto, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe: "CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS".

Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones que no se actualizan al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales de las casillas que se impugnan. TE-JE-036/2013 21 En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son:

- 1) Que el Consejo Municipal correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y,
- 2) Que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor". Tomando en consideración la extensión geográfica y la conformación geofísica del territorio estatal, es una realidad que existen poblaciones apartadas y de muy difícil acceso, por lo que resulta poco probable, o en ocasiones hasta imposible, que los paquetes electorales de las casillas que ahí se instalen, puedan ser entregados dentro de los plazos especificados por la ley, siendo necesaria la concesión de un plazo mayor; de ahí que el legislador, previendo dicha situación, haya facultado a los Consejos Municipales para ampliar los referidos plazos de entrega en los casos de casillas que así lo justifiquen.

En este último supuesto, la ley electoral considera que es justificada la entrega posterior de los paquetes electorales, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. A efecto de precisar tales conceptos, tenemos que es criterio generalmente aceptado que los mismos se refieren a acontecimientos imprevisibles que obstaculizan en forma absoluta el cumplimiento de una obligación, pero mientras el primero tiene el carácter de un evento natural, como lo son las enfermedades, la muerte, el rayo, el granizo, la helada, las nevadas muy abundantes, las inundaciones, los temblores, etcétera; el segundo se constituye por hechos derivados de la actividad humana, tales como la guerra, la TE-JE-036/2013 invasión, el bombardeo, el bloqueo, los ataques de bandidos, los abusos de la fuerza, los robos, etcétera.

En tal virtud, basta la sola afirmación del impugnante en el sentido de que los paquetes electorales de las casillas cuestionadas en este apartado, se entregaron de manera extemporánea y sin causa justificada. Como se advierte del recurso que se interpone. Asimismo, como obra en autos del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

consejo municipal documentos relativos a las casillas las mismas llegaron de acuerdo a la Tabla de Resultados Preliminares de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán en los siguientes horarios, casilla 699 básica hora de recepción 00:50 horas; 700 básica hora de recepción 02:41 horas; 701 básica hora de recepción 02:28; 701 contigua 02:28 horas; 702 básica hora de recepción 01:01 horas; y 702 contigua 1 hora de recepción 01:01 horas por lo que es un hecho notorio que fueron entregadas ya el día 08 de junio de 2015; hecho que se puede corroborar con los recibos expedidos por la Presidenta del Consejo Municipal o funcionario autorizado, en el que se señale la hora en que fueron entregados los paquetes que contienen los expedientes de casilla; así mismo en el acta circunstanciada de recepción de paquetes, a que aluden los artículos 299, número 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Documentales anteriores que de ben ser valoradas en términos de los artículos 462 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a las cuales se les confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos y no encontrarse desvirtuados por elemento de prueba alguno. Sin embargo, aunado a lo anterior no existe acta circunstanciada alguna que obre debidamente realizado por el consejo municipal de Tetela del Volcán Morelos, y que justifique razón alguna razón para que pueda explicar el tiempo que transcurrió del momento en que se levantaron las correspondientes actas de clausura de las casillas que se impugnan y hasta el momento en que fueron entregadas en el Consejo Municipal indebidamente fuera de tiempo para cumplir los tiempos que establece la ley para el supuesto que se hace referencia.

No pasa inadvertido que bien no obra elemento de convicción para demostrar el caso fortuito, la fuerza mayor mismo que es determinante en el justiciable, debido a que es un hecho notorio, que no existieron condiciones meteorológicas imperantes en la región en la que se instalaron las casillas, y su geografía, que per se, no constituye una limitante en el traslado de los paquetes.

[...]

Cabe destacar también que el elemento implícito de la causal de nulidad invocada, lo constituye el factor determinante; de los resultados del Acta de la sesión de cómputo, se tiene que así, el Partido Acción Nacional: obtuvo 40 votos; Partido Revolucionario Institucional: obtuvo 76; Partido del Revolución Democrática: 742; Partido del Trabajo: obtuvo 1191 votos; Partido Verde Ecologista: obtuvo 69; Partido Movimiento Ciudadano: obtuvo 1086; Partido Nueva Alianza: obtuvo 2338; Partido Socialdemócrata: obtuvo 2273 votos; Morena: obtuvo 1699 votos; Partido Encuentro Social: obtuvo 16 votos; Partido Humanista: obtuvo 43 votos; Candidatos no registrados: 2; Votos Nulos: 384; Votación Total: 9,959, existiendo una diferencia de 65 votos entre el primer y segundo lugar. Ahora bien, en la hipótesis de anular las seis casillas impugnadas, se revertirá el resultado de la elección, consecuentemente cambiaría el resultado de la votación, lo que concluye que el requisito de determinancia se satisface y por lo tanto la anulación de la votación de las casillas, 699 básica, 700 básica, 701 básica, 701 contigua 1, 702 básica y 702 contigua 1; sirven de base a la anterior aseveración la tesis encontrada en la Compilación Oficial



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498, cuyo rubro y texto rezan:

**B) Tercero interesado, Partido Nueva Alianza, aduce las siguientes manifestaciones:**

"[...]

Por otro lado, el Partido inconforme se duele básicamente porque aduce hubo violaciones graves que violaron los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, durante la jornada electoral, señalando básicamente los siguientes hechos:

[...]

Que durante la jornada electoral se auxilió de la Asociación Civil R'S de Región Oriente A.C (Grupo de Seguridad Comunitaria de Tetela del Volcán) para que fungieran como observadores electorales, sin embargo, no acredita con ningún documento que hayan obtenido su acreditación como tales ante la autoridad electoral competente, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales para el Estado de Morelos; debe además decirse que a su vez, el artículo 128 del mismo Código, señala que requisitos deben reunir los observadores electorales, entre los que destacan que previamente hayan acudido a cursos de capacitación y no haber sido candidato a puestos de elección popular en los tres años anteriores al día de la elección. Sin embargo, que uno de los asociados de dicha persona moral el Ciudadano Israel González Pérez, fue precisamente Candidato a Presidente Municipal en esta elección por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, hace presumir que todos los miembros de dicha asociación tenían un interés sobre quien debía ganar la elección. Cabe hacer mención que a la luz de lo dispuesto por los artículos 127 y 130 del Código de la materia, el papel de los observadores debe ser imparcial, sin ningún interés sobre la persona que habrá de ganar en dicha elección, circunstancia que cuando menos, en el presente caso no sucede, por las razones aquí asentadas.

Que de manera anónima recibió información que en la calle de Amor Chiquito sin número del poblado de Hueyapan, recibieron información que se estaba haciendo acarreo de gente para llevarlas a votar a las casillas 699 Básica y contigua 1, 700 Básica y contigua 1, 701 Básica y contigua 1, 702 Básica y contigua 1, de ahí mismo en la población de Hueyapan, Morelos, a través de dos vehículos y que a su vez tomaron impresiones fotográficas y videograbaciones, sin embargo, si bien es cierto que puedan existir dichas impresiones fotográficas y videograbaciones, las mismas de ninguna manera prueban que se haya realizado la tan grave y falsa imputación hacia el Partido que representó, en el sentido de que haya reunido gente para aleccionarla y llevarla a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

votar, ya que de las pruebas que el Partido actor ofrece no se puede acreditar la fecha en que fueron tomadas, tampoco se acredita que de dicho lugar las personas se hayan dirigido de manera directa a votar, no se encuentran adecuadamente descritas, en donde se identifiquen a las personas que conducen los vehículos, así como también no se acredita que el número de personas que se trasladaban.

Además el Partido actor, ofrece la prueba testimonial ante Notario de los Ciudadanos Jonathan García Jiménez y José Elias Reyes Martínez, quienes rinden su testimonio ante la fe del Notario Público número Cuatro, de la Sexta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado Neftali Tajonar Salazar, el día 15 de Junio de 2015, es decir, más de una semana después, lo que hace presumir, precisamente que es una prueba preparada a modo, para manifestar hechos falsos. No obstante, basta la simple lectura de las declaraciones que ambos testigos rinden, para poder apreciar que, ninguno de ellos, señala de manera clara y precisa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicen que sucedieron los hechos que deponen, y más aún, de su declaración no se desprende señalamiento alguno que les conste que hayan presenciado de manera directa y sin perder un solo detalle que fueron trasladadas personas de un domicilio hasta el lugar de ubicación de las casillas que se instalaron en la comunidad de Hueyapan, Morelos. Así mismo, de su declaración se desprende, que no obstante que señalan haber visto al Ciudadano Mario Soberanes Pérez, en la escuela primaria 20 de Noviembre lugar donde se instalaron las casillas básica y contigua 1 de la Sección 701, no hacen ningún señalamiento de que las seis personas que lo acompañaban hayan emitido su voto en dichas casillas.

Además de ello, el Partido actor, se duele porque dice que los paquetes electorales de las casillas electorales instaladas el 07 de Junio de 2015, en la comunidad de Hueyapan, no fueron entregados inmediatamente al Consejo Municipal, ya que dice fueron entregados después de las 00:00 horas del día 8 de junio de 2015, en el caso de las casillas 699 Básica y contigua 1 (00:50 am horas), 700 Básica (02:41 am horas) y contigua 1 (02:34 am horas), 701 Básica y contigua 1 ambas a las (02:28 am horas), 702 Básica y contigua 1 ambas (01:01 am horas).

También dice el Partido actor, que durante la jornada electoral del 07 de Junio de 2015, el Ciudadano Galindo González, estuvo colocando propaganda electoral, y exhibe para acreditar lo anterior diversas pruebas técnicas.

En principio, debe decirse que para que se pueda reclamar la nulidad de la votación recibida en una casilla, es menester que se acrediten de manera fehaciente conductas calificadas como graves, que no quepa lugar a duda que hayan sucedido, al respecto resulta aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: "...Partido Verde Ecologista- VS Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco. Jurisprudencia 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1**

CALIFICADAS COMO GRAVES.- [...]”

Así mismo, debe considerarse que además corresponde al actor la carga procesal de identificar la casilla y señalar de manera específica las causales en que se sustenta, pues no se cumple con dicha obligación cuando de manera vaga y genérica e imprecisa se señala que hubo irregularidades graves en las casillas, por virtud de la cual los partidos Terceros Interesados puedan preparar sus manifestaciones en relación a la impugnación de determinadas casillas. Tiene aplicación al respecto la siguiente Tesis que a la letra dice: “...Partido Acción Nacional VS Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua. Jurisprudencia 9/2002. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. [...]”

Por lo tanto, en virtud de que el Partido actor no señala las causales de nulidad, el Recurso de Inconformidad debe declararse improcedente.

Ahora bien, tratándose de las pruebas técnicas, dada su naturaleza, de ningún modo hacen prueba plena, ya que deben estar respaldadas con otros medios de convicción en las cuales se apoyen. Ello es así, en virtud de que las pruebas técnicas, dados los avances tecnológicos pueden ser objeto de fácil manipulación, pudiendo adaptarse a los intereses de quienes las ofrecen. Por esa razón, las pruebas técnicas, para que puedan tener valor es necesario que se encuentren anticuadas con otros medios de prueba, ya que de lo contrario, en sí mismas son insuficientes para probar los hechos consignados en las mismas, además, resulta necesario que tengan la correcta y completa descripción de los hechos que se pretendan probar. Tiene aplicación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice: “...Rodolfo Vitela Melgar y otros VS Tribunal electoral del Distrito Federal. Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- [...]”

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

[...]

Por otro lado, en lo que se refiere a que los paquetes electorales no fueron entregados de manera inmediata, debe decirse que en principio que la entrega inmediata de los paquetes electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes electorales, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Municipal, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar. Dicho criterio ha sido plasmado en la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: “...Partido de la Revolución Democrática VS XVI Consejo Distrital del Distrito Federal





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

«Jurisprudencia 14/97. PAQUETES ELECTORALES. QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.- [...]

Al respecto, debe decirse que fue un hecho notorio y público que el día de la jornada electoral los dos accesos de la cabecera municipal a la comunidad de Hueyapan, Morelos, fueron bloqueados por condiciones naturales. Es de sobra conocido que los accesos que tiene la comunidad de Hueyapan son el camino denominado la Espada que sufrió un derrumbe y fue bloqueado, y el camino por Alpanocan, Estado de Puebla que también fue bloqueado por la caída de dos árboles. El camino por Alpanocan estuvo bloqueado en un horario de las 22:30 horas del 7 de Junio de 2015 a las 00:30 am horas del día 08 de Junio de 2015, y el Camino de la Espada fue liberado hasta el día 08 de Junio de 2015 a las 11:30 horas, según se puede desprender de la constancia expedida por el Ayudante de la Comunidad de Tetela de Volcán el C. Quirino Morales Pérez, por ser esta la autoridad que se encargó de desbloquear dichas vías de comunicación, en compañía del área de Protección civil de Ayuntamiento de Tetela del Volcán razón por la cual, aun y cuando no se haya asentado ninguna incidencia está plenamente justificada la entrega tardía de los paquetes electorales. Esta circunstancia permite precisamente porque todos los paquetes electorales de las casillas instaladas en la comunidad de Hueyapan, Morelos, fueron entregados después de las 00:30 horas ya del día 08 de Junio de 2015; lo anterior puede fácilmente advertirse de las actas circunstanciadas de la recepción de paquetes electorales levantadas por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, en donde se puede apreciar que las casillas de las secciones 699 básica, llegó a las 00:50 horas de día 8 de junio del 2015, 699 contigua 1 llegó a las 00:50 horas de día 8 de junio del 2015, 700 básica llegó a las 02:41 horas de día 8 de junio del 2015, 700 contigua 1 llegó a las 02:34 horas de día 8 de junio del 2015, 701 básica llegó a las 02:28 horas de día 8 de junio del 2015, 701 contigua 1 llegó a las 02:28 horas de día 8 de junio del 2015, 702 básica llegó a las 01:01 horas de día 8 de junio del 2015, 702 contigua 1 llegó a las 01:01 horas de día 8 de junio del 2015. Como se puede ver, todas estas secciones pertenecientes a la comunidad de Hueyapan Morelos, fueron entregadas después de las 00:30 horas del día 08 de Junio de 2015, dadas las circunstancias del lugar y de la falta de acceso a la cabecera municipal, razón por la cual se cumple con el requisito de entrega inmediata de los paquetes electorales.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder, que no es el caso, de que efectivamente hubiera existido retraso en la entrega de los paquetes electorales, dicha circunstancia no sería motivo para declarar la nulidad de las casillas instaladas en la comunidad de Hueyapa, Morelos, en virtud de que, para el efecto de que pueda declararse su nulidad tal retraso debe ser determinante, en ese sentido si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad, ello es así, porque en efecto, como puede constatarse mediante la simple lectura de la sesión permanente del Consejo Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, de fecha 10 de Junio de 2015, concluida hasta el día 11 del mismo mes y año, en la revisión de las casillas correspondientes a la comunidad de Hueyapan, Morelos, no se encontró ninguna discrepancia entre los votos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, número de votantes y número de boletas sobrantes, por lo que jamás se vio vulnerada la voluntad de los electores. Tiene aplicación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial que la letra dice: "...Partido de la Revolución Democrática VS Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. Jurisprudencia 7/2000. ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).- [...]"

En ese sentido, en virtud de que el partido actor no señala las causales de nulidad genéricas y específicas, resulta procedente se declare infundado el Recurso que hace valer, confirmando la planilla ganadora para el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.

[...]"

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** del inconforme consiste esencialmente en obtener la nulidad del cómputo efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y consecuentemente, revocar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección Municipal de Tetela del Volcan, así como la entrega de constancias.

En tal virtud, la **causa petendi**, del promovente en esencia, se sustenta en que se presentaron distintos actos el día de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

jornada electoral, y que a su parecer encuadran en las hipótesis previstas en las causales de nulidad en casilla, que se encuentran establecidas en el artículo 376 del código comicial local.

Así, la *litis* en el recurso de inconformidad que nos ocupa, se constriñe en determinar si ha lugar o no a decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se impugna, y en consecuencia si se deben modificar o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos y dejar sin efectos la declaración de validez de la elección y la constancia otorgada, por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** En principio, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hace valer el recurrente, de manera separada, sin que ello cause afectación jurídica a los impugnantes, ya que no es la forma como los agravios se analizan, lo que puede originar una lesión legal, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23."*

En tal sentido y del análisis integral del escrito recursal del partido promovente, este órgano jurisdiccional, advierte como puntos de agravios, los siguientes:

- Que se actualiza la causal de nulidad, prevista en el artículo 376, fracción II, del Código de la materia, en virtud de que se hizo entrega de los paquetes electorales de la casilla fuera de los plazos establecidos en la ley electoral, sin que se mediara causa justificada, en las siguiente secciones y tipos de casillas:

Casilla	Tipo
699	B
701	B
702	B

Casilla	Tipo
700	B
701	C1
702	C1



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

- Que se materializa y actualiza la causal de nulidad, prevista en el artículo 376, fracciones XI, del Código Comicial local, en las secciones y tipos de casillas, siguientes:

Casilla	Tipo
699	B
700	B
701	B
702	B

Casilla	Tipo
699	C1
700	C1
701	C1
702	C1

En virtud de que los agravios esgrimidos por el instituto político promovente, no tienen relación entre sí, serán examinados en forma separada cada uno de los incisos mencionados con anterioridad, como a continuación se procede.

**QUINTO. Entregar el paquete electoral de la casilla sin causa justificada, a los Consejos Distritales o Municipales Electorales fuera de los plazos establecidos por este Código;**

El partido impetrante, señala que se presentaron paquetes electorales fuera de los plazos establecidos en el Código, a lo cual, aduce que la hora de entrega no se encuentra justificada de la hora en que fue recibido por el Consejo responsable. Así es, el actor señala que se presenta la hipótesis prevista en la causal de nulidad II del artículo 376 del Código comicial local,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

en las casillas:

Casilla	Tipo
699	B
700	B
701	B

Casilla	Tipo
701	C1
702	B
702	C1

En este sentido, son de realizar las siguientes consideraciones a fin de establecer aquellos elementos que intervienen en la causal de nulidad en estudio.

Así, es de señalar que del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se forma un expediente en términos de lo previsto en el artículo 232 del Código electoral local, de casillas con la documentación siguiente:

**Artículo 232.** Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y
- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

**Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

**desearan hacerlo.**

La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 233.** De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto se aprueben, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

Por fuera del paquete a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

*El énfasis es nuestro.*

Como se puede observar, en el artículo de referencia se establece un elemento de seguridad que se refiere al momento en que es cerrado en paquete electoral, y es que en la envoltura del paquete electoral firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y **los representantes que desearan hacerlo.**

Además de lo anterior, se establece la posibilidad que los representantes de los partidos políticos de la mesa directiva de casilla, acompañen al funcionario de casilla a entregar el paquete electoral al Consejo Electoral respectivo, tal y como se puede observar en el acta de clausura.

Los representantes de los Partidos acreditados ante la casilla podrán acompañar a la Mesa Directiva a la entrega del paquete



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

electoral.

En cuanto a los plazos que se deben de considerar para la entrega del paquete electoral, hay que atender lo que se establece en el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dice:

**Artículo 299.**

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

a) **Inmediatamente** cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;

b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y

c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

2. Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

3. Los consejos distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

4. Los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

5. **Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

**mayor.**

6. El consejo distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 304 de esta Ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Ahora bien, la expresión "inmediatamente" debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Por su parte, la recepción de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará por los Consejos, conforme al procedimiento siguiente:

- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- El Presidente o funcionario autorizado del Consejo extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala la ley.

Por cuanto al término para la entrega del referido paquete, los plazos se empezarán a contar a partir de la hora en que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

clausuró la casilla, esto es, una vez que los funcionarios de la mesa directiva de casilla han concluido las operaciones relativas a la formación de los paquetes que contienen los expedientes electorales, y el secretario levanta la constancia de la hora de clausura de la casilla.

En cuanto a los casos de excepción para la entrega extemporánea de los paquetes electorales y que se encuentran permitidos por la ley para la entrega de los paquetes fuera de los plazos establecidos son:

Que el Consejo respectivo acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previo a la celebración de la jornada electoral;

Que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie caso fortuito o fuerza mayor, entendiendo dichos términos, conforme a lo siguiente:

**Caso fortuito.-** Hecho no punible causado accidentalmente de posible reparación. Por ejemplo; Transportaban los paquetes en un camión y este sufrió un accidente.

**Fuerza mayor.-** Es un acontecer exterior comúnmente de actos de la naturaleza que impiden la realización de un hecho o acto. Por ejemplo; Tormenta, temblor, etc.

Tomando en consideración la extensión geográfica y la conformación geofísica del territorio nacional, existen en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

nuestro país poblaciones apartadas y de muy difícil acceso, por lo que resulta muy difícil que los paquetes electorales de las casillas que ahí se instalen, puedan ser entregados dentro de los plazos especificados por la ley, siendo necesario un plazo mayor. De ahí que, previéndose dicha situación, se haya facultado a los Consejos para ampliar los referidos plazos de entrega, al igual que se estimará justificada la entrega del paquete fuera de los plazos que se establece la ley electoral, cuando exista caso fortuito o fuerza mayor.

De igual manera, cabe destacar que por disposición expresa de la ley, los Consejos respectivos adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma simultánea.

Asimismo, tales órganos electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

Todo lo anterior tiene como propósito de garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el expediente de casilla y no se afecte el principio de certeza en el contenido de esos documentos y los datos que se encuentran asentados



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

en dicha documentación, dentro del paquete.

Luego entonces, los elementos para acreditar la causal, son:

- La entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos al Consejo Electoral correspondiente;
- El retardo en dicha entrega sea sin causa justificada, y
- Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Si fuera demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado de su entrega, o que los sufragios contenidos coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, de la cual cuentan con una copia los representantes de partido de casilla, el valor de certeza protegido no fue vulnerado y, por ende, la violación no es determinante para el resultado de la votación.

En tales circunstancias el partido recurrente, aduce que las casillas **699B, 700B, 701B, 701C1, 702B y 702C1**, fueron entregadas fuera de los plazos que señala la ley, por lo que se procede al estudio de las Actas de Clausura y los recibos que se generan por el órgano administrativo electoral al momento de recibir el paquete electoral, como a continuación se ilustra en el cuadro esquematizado:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN	CASILLA	CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO MUNICIPAL	RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL	OBSERVACIONES
699	B	<sup>2</sup> No se localizó en el paquete Electoral.	08 de junio 00:50 P.M.	PAQUETE NO MUESTRA DE ALTERACIÓN
700	B	<sup>3</sup> No se localizó en el paquete Electoral.	08 de junio 02:41 P.M.	PAQUETE NO MUESTRA DE ALTERACIÓN
701	B	07 de junio 11:00 P.M.	08 de junio 02:28 P.M.	PAQUETE NO MUESTRA DE ALTERACIÓN
701	C1	<sup>4</sup> No se localizó en el paquete Electoral.	08 de junio 02:28 P.M.	PAQUETE NO MUESTRA DE ALTERACIÓN
702	B	07 de junio 11:09 P.M.	08 de junio 01:01 P.M.	PAQUETE NO MUESTRA DE ALTERACIÓN
702	C1	07 de junio 11:09 P.M.	08 de junio 01:01 P.M.	PAQUETE NO MUESTRA DE ALTERACIÓN

De igual manera, se ilustra un cuadro esquematizado, a efecto de identificar de las casillas conforme a la información obtenida del encarte, así como la ubicación del Consejo Municipal de Tetela del Volcán, y la distancia en que se encuentra entre las casillas, según, el dicho del recurrente, al tenor siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLA SEGÚN ENCARTE	UBICACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL	OBSERVACIONES CONFORME AL ESCRITO DEL RECURRENTE
699	B	EN EL FRENTE DE LA CASA DE LA FAMILIA BARRIOS ESTRADA, CALLE GALEANA, NÚMERO 31, BARRIO SAN JACINTO	CALLE NICOLAS BRAVO NÚMERO 10, BARRIO SAN BAROLO, TETELA DEL VOLCAN	APROXIMADAMENTE A VEINTE MINUTOS
700	B	EN EL AUDITORIO SAN ANDRES, HUEYAPAN, AVENIDA 5 DE MAYO, SIN NÚMERO, BARRIO SAN ANDRÉS.	CALLE NICOLAS BRAVO NÚMERO 10, BARRIO SAN BAROLO, TETELA DEL VOLCAN	APROXIMADAMENTE A VEINTE MINUTOS
701	B	EN LA ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL, 20 DE NOVIEMBRE, CALLE LIBERTAD, NÚMERO 1, BARRIO SAN FELIPE.	CALLE NICOLAS BRAVO NÚMERO 10, BARRIO SAN BAROLO, TETELA DEL VOLCAN	APROXIMADAMENTE A VEINTE MINUTOS
701	C1	EN LA ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL, 20 DE NOVIEMBRE, CALLE LIBERTAD, NÚMERO 1, BARRIO SAN FELIPE.	CALLE NICOLAS BRAVO NÚMERO 10, BARRIO SAN BAROLO, TETELA DEL VOLCAN	APROXIMADAMENTE A VEINTE MINUTOS
702	B	EN LAS INSTALACIONES DE LA AYUDANTIA MUNICIPAL, CALLE CENTENARIO, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JACINTO	CALLE NICOLAS BRAVO NÚMERO 10, BARRIO SAN BAROLO, TETELA DEL VOLCAN	APROXIMADAMENTE A VEINTE MINUTOS
702	C1	EN LAS INSTALACIONES DE LA AYUDANTIA MUNICIPAL, CALLE CENTENARIO, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JACINTO	CALLE NICOLAS BRAVO NÚMERO 10, BARRIO SAN BAROLO, TETELA DEL VOLCAN	APROXIMADAMENTE A VEINTE MINUTOS

<sup>2</sup> Como consta en los informes remitidos por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, del IMPEPAC y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Morelos del Instituto Nacional Electoral, a fojas 329 y 331.

<sup>3</sup> Como consta en los informes remitidos por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, del IMPEPAC y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Morelos del Instituto Nacional Electoral, a fojas 329 y 355.

<sup>4</sup> Como consta en los informes remitidos por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, del IMPEPAC y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Morelos del Instituto Nacional Electoral, a fojas 329 y 361.

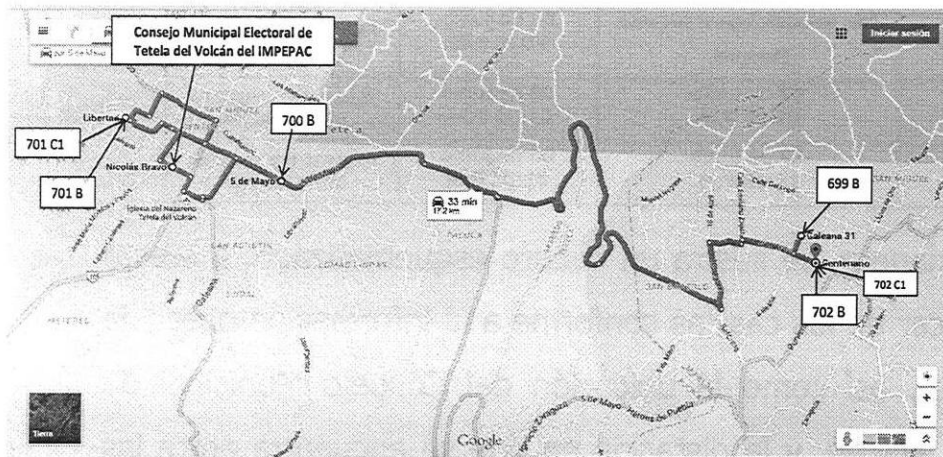


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

Así también, se inserta un mapa a efecto de ubicar las casillas y el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, como a continuación se ilustra:



De igual forma, se visualiza con un cuadro esquematizado, el plazo en el que debía entregarse el paquete conforme al artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en base al tipo de casilla, la hora de clausura y el tiempo transcurrido entre estas y si muestra alteraciones:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PLAZO EN QUE DEBIO ENTREGARSE	HORA DE CLAUSURA SEGÚN LA CONSTANCIA	HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE	TIEMPO TRANSCURRIDO	CAUSA JUSTIFICADA	OBSERVACIONES
699	B	INMEDIATAMENTE	NO SE LOCALIZO EN EL PAQUETE	08 de junio 00:50	-----	NO SE SEÑALA	NO MUESTRA ALTERACION
700	B	INMEDIATAMENTE	NO SE LOCALIZO EN EL PAQUETE	08 de junio 02:41	-----	NO SE SEÑALA	NO MUESTRA ALTERACION
701	B	INMEDIATAMENTE	07 de junio 11:00 P.M.	08 de junio 02:28	3 HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS	NO SE SEÑALA	NO MUESTRA ALTERACION



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

701	C1	INMEDIATAMENTE	NO SE LOCALIZO EN EL PAQUETE	08 de junio 02:28	-----	NO SE SEÑALA	NO MUESTRA ALTERACION
702	B	INMEDIATAMENTE	07 de junio 11:09 P.M.	08 de junio 01:01	1 HORA CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS	NO SE SEÑALA	NO MUESTRA ALTERACION
702	C1	INMEDIATAMENTE	07 de junio 11:35 P.M.	08 de junio 01:01	1 HORA CON VEINTISEIS MINUTOS	NO SE SEÑALA	NO MUESTRA ALTERACION

En esta tesitura, el partido recurrente sostiene que se debe anular la votación relativa a las casillas **699 Básica, 700 Básica, 701 Básica, 701 Contigua 1, 702 Básica y 702 Contigua 1**, porque se entregaron fuera de los plazos legalmente previstos, dado que las casillas se encuentran ubicadas aproximadamente a veinte minutos del Consejo Municipal que se encuentra en Calle Nicolás Bravo número 10, Barrio San Bartolo de Tetela del Volcán, por lo que de manera inmediata debió hacer la entrega de dichos paquetes, sin que conste motivo o razón que justificara la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos tal y como lo establece el artículo 299, numeral 1, inciso a) y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Previo al análisis de la casilla, resulta necesario señalar lo que se entiende por cabecera distrital y cabecera municipal, en materia electoral.

**Cabecera distrital<sup>5</sup>:** Es el lugar, localidad o municipio donde los órganos electorales distritales tienen su residencia oficial, pudiendo haber más de una cabecera en un solo municipio del estado.

<sup>5</sup> López Sanavía Enrique. Glosario Electoral Actualizado. Tercera Edición. 2007. Pag. 45.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

**Cabecera municipal**<sup>6</sup>: Es la localidad donde los órganos electorales municipales establecen su residencia oficial, existiendo una por cada municipio del estado.

De tal forma, que los paquetes electorales deben entregarse de manera inmediata cuando se encuentren dentro de la cabecera municipal, y como ya se explicó, debe entenderse como término inmediato, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente que transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Municipal, debiendo tomar en cuenta las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar, lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia con número 14/97, dictada por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.**

Señalado lo anterior, en las casillas **701 Básica, 702 Básica, y 702 Contigua 1**, como se puede observar de los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral, —visualizados a fojas 360, 370 y 380 del toca electoral— así mismo de las Constancias de la Clausura de Casilla y remisión de los Paquetes Electorales al Consejo Municipal, de las referidas casillas, —a fojas 358, 368 y 378 del sumario en estudio— documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por

---

<sup>6</sup> Idem.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSO DE INCONFORMIDAD*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

un órgano electoral en términos de lo previsto en el artículo 363, fracción I, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que las casillas fueron clausuradas en horas similares, y que con posterioridad fueron entregados los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, en horas análogas.

En tal virtud si bien es cierto, que las casillas que impugna se entregaron fuera del plazo establecido en el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración la hora asentada en la constancia de clausura de la casilla, por haber transcurrido más del tiempo necesario para su traslado, y en virtud de que dichas casillas se encontraban dentro de la cabecera municipal, es decir, cerca del lugar donde el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, estableció su residencia oficial y, al parecer no se advirtió causa justificada de su llegada tardía, también es cierto que los paquetes electorales de dichas casillas, no presentaron alteración alguna, como se demuestra en los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de la Elección de Diputados Locales, Ayuntamientos y Acuse PREP.

Máxime a lo anterior, que en el acta de sesión ordinaria permanente de la jornada electoral, del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, celebrada el día siete de junio del dos mil quince, en el tercer punto de la orden del día respecto a la recepción de paquetes de las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos —a foja 386— el Consejero



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

Presidente de dicho Consejo, manifestó lo siguiente:

"[...]

SEÑORES CONSEJEROS ELECTORALES, SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ME **PERMITO INFORMARLES QUE SE HAN RECIBIDO LA TOTALIDAD DE LOS PAQUETES ELECTORALES CORRESPONDIENTES A ESTE MUNICIPIO**, POR LO QUE SE PROPONE UN RECESO PARA DESCANZAR E INCORPORARNOS A LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE SESIÓN A LAS NUEVE HORAS DEL DÍA LUNES 8 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO

[...]"

*El énfasis es nuestro.*

Como se advierte, los paquetes electorales fueron entregados y recibidos por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, sin muestras de alteración, ante los representantes de los partidos políticos, incluyendo el representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, sin que éste hiciera alguna manifestación sobre que los paquetes electorales de las casillas impugnadas, hubieran presentado alguna alteración o inconsistencia, esto ya sea por el propio presidente del consejo o de algún otro representante del partido político.

No es óbice para este órgano resolutor, que las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, consistentes en los oficios remitidos por el Director de Protección Civil Municipal y el Encargado de Despacho de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, en los que informan sobre los hechos acontecidos el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

día siete de junio del presente año, entre las 21:21 horas a las 22:00 horas, relacionados con un derrumbe en el cerro de la espada a causa de fuertes lluvias que se presentaron en el municipio, haciendo la aclaración que colocaron señalamientos para cerrar totalmente la carretera, lo que pudiera generar un indicio de que por causa de fuerza mayor, existió un motivo que pudo haber retrasado en tiempo la entrega de los paquetes electorales.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado señaló:

"[...]

En ese tenor y **atendiendo las circunstancias de tiempo y espacio** que se desarrolló y fueron entregadas las urnas de Tetela del Volcán, Morelos, se considera que no se violentó en contra del recurrente ninguna forma jurídica en su contra, **y que las urnas fueron entregadas en tiempo y forma y dentro de la normatividad que señala la Ley Electoral de la Materia**, esto en lo que refiere única y exclusivamente a los paquetes electorales de las casillas secciones electorales..."

*El énfasis es nuestro.*

Tomando en cuenta lo manifestado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, y basados en la lógica, la experiencia y la sana crítica, desde que se realiza la clausura de la casilla no solo es un acto de traslado y entrega en una forma lisa y llana, si no que como se establece en el artículo 242 del Código comicial local, respecto a la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla por parte del presidente del consejo municipal, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

observará que los paquetes se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello, además se extenderá el recibo, el cual contendrá el día y la hora en la que fueron entregados.

Cabe señalar que el numeral de referencia señala que cuando los paquetes electorales se reciban sin reunir los requisitos, se levantará acta en la que se haga constar esta circunstancia.

Finalmente se dispondrá que los paquetes queden en depósito y en orden numérico, **desde el momento de su recepción** y hasta el momento del cómputo respectivo.

Como se puede observar de lo planteado por el recurrente en su medio de impugnación, su principal y único argumento es que los paquetes electorales se presentaron fuera de los plazos establecidos en la ley, sin embargo para que la irregularidad sea determinante, se tendría que contar con indicios suficientes de que los resultados obtenidas en la mesa directiva de casilla, hayan sido manipulados o cambiados en el traslado.

Sin embargo contrario a esto, se ha podido observar circunstancias de tiempo y modo similares entre las casillas, pues como se ha explicado, no solo se trata de llegar al Consejo Municipal y abandonar el paquete electoral, sino que deberán de recibirse en el orden en que se vayan presentando, se llenarán los recibos de recepción, además que de existir irregularidades en su entrega deberá levantarse un acta circunstanciada, para que pasados estos pasos se deberán de ordenar **desde su recepción en orden**, circunstancias que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

arrojan datos sobre el tiempo que lleva dar trámite a todos los paquetes que ahí se reciben.

Cobra relevancia, que el término inmediatamente no debe ser limitativo, en el sentido de hacer entrega del paquete únicamente y el dejarse en cierto lugar, sino que como ya se refirió anteriormente existe todo un procedimiento para efectos de la entrega por parte de las personas facultadas para ello y la recepción de los paquetes, lo que implica un tiempo considerable, aunado a que como se señaló los paquetes se van recibiendo en el orden que se van entregando, y conforme a las características que presenten los paquetes es decir, que reúnan o no los requisitos que señala la normatividad, es la atención y trámite que se les va dando a cada uno, por lo que de acuerdo a la experiencia es del conocimiento que no es únicamente un paquete el que se recibe, si no varios y que en la recepción de cada uno se requiere de tiempo para su debida entrega y recepción.

Aunado a lo anterior, como se ha señalado previamente al estudio de las casillas, además de tener que acreditarse la extemporaneidad de la entrega de los paquetes electorales, también se deberá de considerar si se pone en duda los resultados obtenidos en la mesa directiva de casilla, esto es que si la irregularidad es determinante para anular la elección.

Sin embargo, este último elemento no fue considerado por el recurrente, pues en ningún momento se estableció ante este



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

órgano colegiado que se hubiesen alterado los resultados obtenidos, que para el caso en concreto, según consta de los recibos los paquetes electorales fueron presentados sin muestras alguna de alteración, lo cual genera certeza que no se vieron violentados en su contenido.

Por todo lo anterior, es que se consideran como **infundados** los agravios en cuanto a estas casillas, al no actualizarse la causal que se invoca.

Finalmente, respecto a las casillas **699 Básica, 700 Básica y 701 Contigua 1**, el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, informó que no se localizaron las constancias de clausura de casillas y remisión de los paquetes electorales al consejo municipal de las referidas casillas, manifestación que se ubica a foja 329 reverso, del toca electoral que se resuelve.

En tal sentido, es de resaltar, lo expuesto en el primero de los cuadros ilustrativos, sobre la falta de las constancias de clausura de casillas y remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal, ello ante la imposibilidad de la autoridad administrativa electoral pues como lo refiere en el informe de autoridad, no se encontraron tales documentales dentro del paquete electoral.

De tal forma que, aun cuando este Tribunal Electoral realizó sendos requerimientos, no se obtuvieron las documentales idóneas para tener la certeza sobre la hora en que clausuraron las casillas electorales, cuál de los funcionarios de casilla hizo el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

traslado del paquete electoral, así también se desconoce si algunos de los representantes de los partidos políticos acreditados acompañaron el traslado de los referidos paquetes.

Así que, considerando que este órgano jurisdiccional realizó acciones tendientes para obtener dichos documentos, no existen elementos suficientes para tener por acreditadas las aseveraciones del recurrente, pues como se ha dicho, señala que los paquetes electorales llegaron fuera de los plazos permitidos por la ley, pero no se demuestra que ello hubiera sido determinante para el resultado de la votación, tanto y más cuanto que no consta en autos, pruebas que acrediten que los paquetes electorales de las casillas que se analizan, presentan muestras de alteración.

Así es, el recurrente debe probar que sus dichos sean ciertos, ofreciendo las pruebas que respalden su dicho, máxime que aun cuando fueron requeridas por este órgano resolutor sin obtener respuesta favorable, la *onus probandi*, queda a cargo del instituto político actor, pues como se rescata mediante el aforismo de derecho que expresa a la luz de la máxima del derecho que dice, "lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba".<sup>7</sup> Por tanto, al señalar que se ha visto quebrantado ese estado de normalidad, está obligado a probarlo —*affirmanti incumbit probatio*— "a quien afirma, incumbe la prueba", lo anterior impuesto como carga procesal por el legislador, en el artículo 365, último párrafo del Código

<sup>7</sup> Teoría General de la Prueba, visible en la página electrónica (<http://es.slideshare.net/edgardpbarrera/grupo-b-11-teoria-general-de-la-prueba-representante-edgard-vladimir-platero-barrera>), consultado el 27 de agosto del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien de los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de la Elección de Diputados Locales, Ayuntamientos y Acuse PREP, de las casillas en estudio, localizables a fojas 335, 347 y 364 del sumario, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los previsto en el artículo 363, fracción I, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se desprende lo siguiente:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PLAZO EN QUE DEBIO ENTREGARSE	HORA DE CLAUSURA SEGÚN LA CONSTANCIA	HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE	OBSERVACIONES
699	B	INMEDIATAMENTE	NO SE LOCALIZO EN EL PAQUETE	08 de junio 00:50	NO MUESTRA ALTERACION
700	B	INMEDIATAMENTE	NO SE LOCALIZO EN EL PAQUETE	08 de junio 02:41	NO MUESTRA ALTERACION
701	C1	INMEDIATAMENTE	NO SE LOCALIZO EN EL PAQUETE	08 de junio 02:28	NO MUESTRA ALTERACION

Considerando que este Tribunal Electoral requirió la documentación necesaria para poder determinar si efectivamente los paquetes electorales fueron remitidos fuera de los tiempos que señala la ley, y atendiendo que el órgano administrativo electoral no remitió dicha documentación por no encontrarse en el paquete electoral, luego entonces resulta materialmente imposible confrontar la hora en que se clausuró la casilla con la hora de recepción ante la responsable.

Sin embargo, tomando en cuenta de manera hipotética que dichas casillas su hora de clausura hubieran sido de manera





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

similar de las casillas —701B, 702B y 702C— a las veintitrés horas del siete de junio del dos mil quince, estaríamos concluyendo que la hora de clausura y la entrega de paquetes, se advierte como el tiempo transcurrido el siguiente:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PLAZO EN QUE DEBIO ENTREGARSE	HIPOTETICAMENTE HORA DE CLAUSURA	HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE	TIEMPO QUE TRANCURRE	OBSERVACIONES
699	B	INMEDIATAMENTE	11:00	08 de junio 00:50	1 HORA CINCUENTA MINUTOS	NO MUESTRA ALTERACION
700	B	INMEDIATAMENTE	11:00	08 de junio 02:41	3 HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS	NO MUESTRA ALTERACION
701	C1	INMEDIATAMENTE	11:00	08 de junio 02:28	3 HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS	NO MUESTRA ALTERACION

De tal forma, como se razonó en las casillas 701B, 702B y 702C, si bien es cierto, se entregaron fuera del plazo establecido en el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración la hora asentada en la constancia de clausura de la casilla, por haber transcurrido más del tiempo necesario para su traslado, y en virtud de que dichas casillas se encontraban dentro de la cabecera municipal, es decir, cerca del lugar donde el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, estableció su residencia oficial, y además de que como lo expresa el partido recurrente, no se advirtió causa justificada de su llegada tardía, también es cierto que los paquetes electorales de dichas casillas, no presentaron alteración alguna, como se demuestra en los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de la Elección de Diputados Locales, Ayuntamientos y Acuse PREP.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

Así es, los recibos muestran que los paquetes electorales fueron recibidos, sin que alguno de los paquetes mostrara alteraciones, esto es que, como se ha señalado anteriormente, se encontraban las firmas de quienes realizaron el escrutinio y cómputo en la mesa directiva de casilla, lo que genera certeza que no se violentó su contenido.

A lo anterior, sirve de criterio lo sustentado en la jurisprudencia número 7/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

**"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).** La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-366/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción V, párrafo primero de la Constitución vigente;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSO DE INCONFORMIDAD*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

asimismo, los artículos 161 al 163, 194 y 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora, corresponden con los diversos 279 a 281; 322 y 323, fracción VI del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.”

De ahí que, no existen elementos que permitan a este órgano colegiado tener por ciertos los señalamientos por parte del recurrente, en cuanto a estas casillas, pues además el partido recurrente no presenta prueba que genere indicio alguno sobre una posible determinancia ante la falta de certeza de los resultados obtenidos, pues como ya se ha señalado, no basta con que un paquete sea presentado fuera de los plazos, sino que además deberá de considerarse que el principio de certeza no se haya visto violentado.

Por lo anterior, se considera que el impetrante no acreditó la existencia de los elementos que se contemplan en la causal de nulidad de la fracción II del artículo 376 del Código comicial, por lo que se tienen como **infundados** los agravios que hace valer.

**SEXTO. Análisis de la causal de nulidad relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.**

El Partido Socialdemócrata de Morelos, hace valer como agravio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

la causal de nulidad prevista en el artículo 376, fracción XI, del código electoral local, respecto de la votación recibida en las casillas:

Casilla	Tipo
699	B
700	B
701	B
702	B

Casilla	Tipo
699	C1
700	C1
701	C1
702	C1

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 376, fracción XI, del Código Electoral Local, resulta importante citar, su contenido que a la letra dice:

**Artículo 376.-** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

[...]

*XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

De tal forma que del precepto legal antes mencionado, resultaría prudente aclarar que es lo que debemos entender por irregularidad grave, y sus demás elementos en que se comprende la fracción antes transcrita, para ello debemos tomar en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **40/2002**, que aparece publicada en las páginas 205 y 206 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002*, con el siguiente rubro: ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.***

Los elementos que integran el supuesto de nulidad previsto en la fracción XI, del artículo 376 del Código Electoral Local, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas.*

De este primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los restantes incisos contemplados en el artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

Esta causal genérica de nulidad de votación al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás causales de nulidad de votación contempladas en el precepto legal antes invocado, del código de la materia, concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás, al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los restantes incisos del mencionado artículo 376 del código comicial local, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, **se requiere que tengan la calidad de graves**, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta **los efectos** que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, **sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida, es decir, **primero** debe acreditarse una circunstancia de hecho y **segundo** está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2004 consultable en la página 622 de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro y texto siguiente:

**"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.— Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.— Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.— Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.— Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303."*

En este sentido, **sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad tiene el grado de grave**, ya que, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren **plenamente acreditadas**, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término **acreditar**: "Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa."

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, **deben constar en el expediente los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.**

2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.*

El segundo elemento consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se considera que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

**Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

**durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo,** que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

*3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.*

Por cuanto hace al elemento al que se alude, consistente en que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este componente, es menester **que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad** o al sentido en que efectivamente éstos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, **se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.**

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

**El criterio cuantitativo** se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

de que **aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar**, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.

Sirven de sustento a lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se identifican con los rubros y textos siguientes:

***NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.***—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).**—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos obj



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

*eto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

***IRREGULARIDADES GRAVES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. REQUISITOS QUE SE DEBEN SATISFACER PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD.***

*Para que se actualice la causal de nulidad establecida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben reunir los siguientes elementos: a) que concurren irregularidades, entendiéndose por ello todo acontecimiento que impida el desarrollo normal de la votación; b) que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas, esto es, que existan elementos en los autos que lleven al convencimiento de que efectivamente sucedieron las mismas; c) que dichas irregularidades sean graves, debiendo establecer que la gravedad es un elemento subjetivo, pero que se llega al mismo con elementos objetivos, lo que puede constituir en falta de observancia a las disposiciones legales con lo que se violan los principios rectores de legalidad y certeza; d) que*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

*ocurran durante la jornada electoral, a este respecto, en un principio se podría decir que sólo los actos que ocurran de las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la jornada electoral hasta la clausura de casilla y remisión de paquetes electorales al Consejo Distrital, podrían llegar a configurar esta causal, pero también debe tomarse en cuenta que entre la remisión de paquetes y el cómputo distrital pueden suceder acontecimientos que vayan en detrimento de la certeza y legalidad de la jornada electoral, por ello y dado que el legislador incluso previó en el inciso b) del artículo 75 de la ley invocada una causal que sucede posteriormente a la clausura de casilla, esta Sala considera que las irregularidades que ocurren hasta el cómputo son susceptibles de estudiarse a la luz de la presente causal; e) que no sean reparables, ello significa que no puedan restituirse las cosas al estado que guardan hasta antes de la irregularidad; f) que pongan en duda la certeza de la votación, lo cual implica que, debido a la irregularidad, los resultados del escrutinio y cómputo o del propio Consejo no sean claros; g) que sean determinantes, esto debe entenderse como que la irregularidad impacte de forma tal los resultados del escrutinio y cómputo o del propio cómputo distrital respecto de una o más casillas que puedan modificar en forma sustancial dichos resultados.*

*Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 017/2000*

*Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-001/2000. Coalición Alianza por México. 25 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.*

*Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.*

*Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-016/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.*

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procede al análisis de los agravios hechos valer por el partido recurrente, como a continuación se expone:

En cuanto las casillas **699 Básica, 699 Contigua 1, 700 Básica, 700 Contigua 1, 701 Básica, 701 Contigua 1, 702 Básica y 702 Contigua 1**, en las que se aduce se presentaron actos, que a decir del recurrente, resultan graves, se analizarán





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

conjuntamente las manifestaciones tanto del actor como del tercero interesado así como las pruebas que se ofrecieron en el expediente.

Lo anterior, considerando que las manifestaciones que se hacen engloban presuntamente hechos que sucedieron en las casillas en estudio, es decir, las pruebas se encuentran encaminadas a demostrar la existencia de actos que no necesariamente sucedieron en las casillas, pero qué, a consideración del recurrente afectaron los resultados en las casillas antes señaladas.

Así las cosas, el recurrente en su escrito recursal dice:

"Siendo las 07:30 del día del C. Galindo González, representante del Partido Nueva Alianza (PNA), procedió a descender de un vehículo automotor de la marca Nissan Color guinda estacionado en la calle ubicada entre la iglesia de Santo Domingo y la Ayudantía Municipal del Poblado de Hueyepan, aproximadamente a 40 metros de donde se encontraba la casilla básica y contigua 1 de la sección 702, el vehículo del que descendía portaba estratégicamente en su medallón propaganda electoral de la C. Ana Bertha Haro candidata del Partido Nueva Alianza (PNA) y al mismo tiempo que se encontraba un letrero pintado con plumón marcador para vidrio que decía: "Vota este 7 de junio", al conocer el hecho mis representantes los CC. SIMON GARCÍA MARTÍNEZ u la C. ÁNGELA PÉREZ BARRIOS le conminaron a los CC. Marco Ariza Pineda, Secretario de la casilla Básica de la sección 702 a solicitar a todos los representantes de los partidos políticos que contendiesen en la elección en la elección, pero especialmente los Representantes del Partido Nueva Alianza (PNA), a que retiraran la propaganda de sus partidos políticos que representan, sin embargo el C. Galindo González, representante del Partido morena intentaron presentar escritos de incidencias por esta causa, pero debido a que los secretarios de casilla se negaron a recibirlo y a firmar el acuse de recibo...

Con fecha 07 de junio de dos mil quince, siendo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSO DE INCONFORMIDAD*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

aproximadamente las 10 horas con quince minutos del día de la fecha un integrante designado por el operativo de incidencias electorales de "LOS R'S DE REGIÓN ORIENTE A.C.", con nombre clave "BRASIL" se constituyó en la calle amor chiquito s/n Barrio San Andrés Hueyapan, Tetela del Volcán, Morelos; debido a que hubo un reporte anónimo donde se describa mucha actividad en la casas de un portón color blanco en la que se aprecia que varios vehículos, los cuales, se pueden identificar una camioneta pick-up color roja marca Ford F150 con número de placa alfanumérica 796VEX del Distrito Federal y camioneta pick- up color roja marca Ford F150 con número de placa alfanumérica HC54856 del Estado de Guerrero pertenecientes al C. Mario Soberanes y/o de Ana Bertha Haro Sánchez que llegaban a la entrada del domicilio que es conocido por ser el de la candidata a presidenta municipal del Volcán por el Partido Nueva Alianza (PNA), la C. Ana Bertha Haro Sánchez; en personas que eran transportadas bajaban de los Vehículos de forma periódica y sistemática entrando al domicilio de la candidata por varios minutos para después salir a abordar los vehículos y ser trasladados para emitir su voto en las casillas de las secciones electorales 699 en su modalidad de casilla básica y contigua 1, que fue ubicada en frente de la casa de la familia Barrios Estrada, en la calle galeana n° 31 Barrio San Jacinto CP. 62810; 700 en su modalidad de casilla básica y contigua 1, que fue ubicada en el auditorio San Andrés Hueyapan en Av.5 de Mayo, s/n, B. San Andrés, CP. 62810; 701 en su modalidad de casilla básica y contigua 1 que fue ubicada en la Escuela Primaria rural Federal 20 de Noviembre, en calle Libertad n°1 Barrio San Felipe; 702 en su modalidad de casilla básica y contigua 1 que fue ubicada en las instalaciones de la ayudantía Municipal en calle Centenario, s/n Barrio San Jacinto, todas las secciones electorales pertenecientes a la poblado de Hueyapan, en el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos.

De este hecho y para el perfeccionamiento de las pruebas técnicas, se desprende la prueba testimonial ante notario público que ofreceré en el apartado de probanzas, perteneciente cuerpo del presente curso.

Siendo las 16 horas con 15 minutos del domingo 7 de junio el integrante del grupo de seguridad comunitaria de nombre "LOS R'S DE REGIÓN ORIENTE A. C", identificado con el nombre "BRASIL" se encontraba en las inmediaciones del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

paraje denominada "El Chilar" en el poblado de Hueyapan, Tetela del Volcán, Morelos, cuando recibió un llamado por radio para que verificara el recorrido de un auto sedan color negro de marca Mitsubishi con número de placas alfanumérico 908VYF del distrito federal que al parecer trasladaba a personas para que fuesen a votar a la sección 700 en las casillas básica y contigua 1, que fue ubicada en el auditorio San Andrés Hueyapan en Av. 5 de Mayo, s/n, B. San Andrés, CP. 62810.

[...]"

De la transcripción citada, se desprende que el Partido recurrente, hace valer como agravio que en la casa de la candidata Ana Bertha Haro Sánchez, se concentraban distintas personas que de forma periódica y sistemática, entraban al domicilio por varios minutos para posteriormente salir y abordar vehículos que al parecer son propiedad de dicha candidata y ser trasladados para emitir su voto en las casillas de la secciones electorales antes citadas.

En tal virtud, y para efecto de acreditar sus pretensiones, el partido promovente, ofrece como pruebas, las siguientes:

a) Instrumento Público, expedido por el Lic. Neftalí Tajonar Salazar, Notario Público Número Cuatro, quien da fe que comparecen los señores Jonathan García Jiménez y José Elías Reyes Martínez, a efecto de declarar lo siguiente:

El primero de ellos, declaró:

"...El suscrito llegó a la calle de Amor Chiquito sin número Barrio San Andrés en Hueyapan, Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, donde estuve con el señor JOSÉ ELIAS REYES MARTÍNEZ, y observamos que a unos treinta metros de donde estábamos en la casa de Ana Bertha Aro Sánchez quien es candidata a Presidenta Municipal de Tetela del Volcán, Morelos,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSO DE INCONFORMIDAD*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

por el Partido Nueva Alianza **que presumimos que iban acarreados para emitir su voto** en las casillas de la Sección 701 Casilla Básica y Contigua uno ubicadas en las instalaciones de la Escuela Primaria Veinte de Noviembre del Barrio de San Felipe en Tetela del Volcán, Morelos, y también a las casillas de la Sección setecientos Casillas Básicas y Contigua uno ubicadas en el Auditorio de San Andrés Hueyapan, en Hueyapan, Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, asimismo a los calles Básicas y Contigua uno de la Sección setecientos dos ubicada en las instalaciones de la Ayudantía Municipal de Hueyapan, Morelos, así como a las casillas Básica Contigua uno de la Sección seiscientos noventa y nueve del Barrio de San Andrés Jacinto en Hueyapan, Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, acarreo que pudo haber sido de más de mil personas hacia las diferentes casillas mencionadas ' el cual que se realizó entre otros automóviles en una camioneta tipo Pick Up 150 marca Ford con placas de circulación del Estado de Guerrero HC-54-856 de color rojo, y otra camioneta tipo Pick Un 150 con placas de Circulación del Distrito federal 796-VEX, una vez que se movieron de la calle Amor Chiquito, por haber sido observados se encontraron con el señor Mario Soberanes Pérez esposo de la Candidata a Presidenta Municipal por el Partido Nueva Alianza la señora Ana. Bertha Aro Sánchez quien se encontraba en el automóvil Mitzubichi Lancer con placas de circulación del Distrito federal 908-VYF de color negro, auto que se encontró a la altura ele las instalaciones cié la Escuela Primaria Veinte de Noviembre donde se encontraban las casillas Básica y Contigua uno de la sección setecientos uno, y en el auto seis personas acompañadas del señor Mario Soberón Pérez de percatarse que lo comenzamos a gravar acelero su automóvil y va bajando por la calle Veinte de Noviembre incorporándose a las calles, veintisiete de Abril y después encontrándose en el callejón Oriente donde lo perdimos de vista sin embargo al parecer por un momento nos volvimos a entrar por la misma calle veintisiete de Abril con dirección a la salida a Tepango Puebla instantes después dio la vuelta acelero un poco más su automóvil tomando la misma ruta por la calle Veintisiete de Abril llevando todavía con él a las seis personas en su automóvil introduciéndose nuevamente a la calle Oriente y suponemos dejo dos personas saliendo de ese callejón todavía llevaba cuatro personas a bordo una de las cuales descendió cerca de la Escuela Primaria Veinte de Noviembre y de ahí se perdió de vista su automóvil...".

En cuanto, al segundo de ellos, manifestó:

"...que llegó a la calle de Amor Chiquito sin número Barrio San



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

Andrés en Hueyapan, Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, donde estuve con el señor JONATHAN GARCÍA JIMENEZ, y observamos que a unos treinta metros de donde estábamos en la casa de Ana Bertha Aro Sánchez quien es candidata a Presidenta Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, por el partidos Nueva Alianza que presumimos que iban acarreados para emitir su voto en las casillas de la Sección 701 Casilla Básica y Contigua uno ubicadas en las instalaciones de la Escuela Primaria Veinte de Noviembre del Barrio de San Felipe en Tétela del Volcán, Morelos, y también a las casillas de la Sección setecientos Casillas Básicas y Contigua uno ubicadas en el Auditorio de San Andrés Hueyapan, en Hueyapan, Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, asimismo a los calles Básicas y Contigua uno de la Sección setecientos dos ubicada en las instalaciones de la Ayudantía Municipal de Hueyapan, Morelos, así como a las casillas Básica Contigua uno de la Sección seiscientos noventa y nueve del Barrio de San Andares Jacinto en Hueyapan, Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, acarreo que pudo haber sido de más de mil personas hacia las diferentes casillas mencionadas el cual que se realizó entre otros automóviles en una camioneta tipo Pick Up 15 0 marca Ford con placas de circulación del Estado de Guerrero HC-54-856 de color- rojo, y otra camioneta tipo Pick Un 150 con placas de Circulación del Distrito federal 796-VEX, una vez que se movieron de la calle Amor Chiquito, por haber sido observados se encontraron con el señor Mario Sote arañes Pérez esposo de- la Candidata a Presidenta Municipal por el Partido Nueva Alianza la señora Ana Bertha Aro Sánchez quien se encontraba en el automóvil Mitzubichi Lancear con placas de circulación del Distrito federal 908-VYF de color' negro, auto que se encontró a la altura de las instalaciones de la Escuela Primaria Veinte de Noviembre donde se encontraban las casillas Básica y Contigua uno de la sección setecientosuno, y en el auto seis personas acompañadas del señor Mario Soberón Pérez de percatarse que lo comenzamos a gravar acelerando su automóvil y va bajando por la calle Veinte de Noviembre incorporándose a las calles Veintisiete de Abril y después encontrándose en el callejón Oriente donde lo perdimos de vista sin embargo al parecer por un momento nos volvimos a entrar por la misma calle Veintisiete de Abril con Dirección a la salida a Tepango, Puebla instantes después dio la vuelta acelerando un poco más su automóvil tomando la misma ruta por la calle Veintisiete de Abril llevando todavía con él a las seis personas en su automóvil introduciéndose nuevamente a la calle Oriente y suponemos dejó dos personas saliendo de ese callejón todavía llevaba cuatro personas a bordo una de las cuales descendió cerca de la Escuela Primaria Veinte de Noviembre y de ahí se perdió de vista su automóvil."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

De dicha prueba admitida, la cual obra a fojas 51 a la 80 del toca electoral, y que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y del cual se desprende únicamente que los ciudadanos Jonathan García Jiménez y José Elías Reyes Martínez, comparecieron el quince de junio del dos mil quince ante el Licenciado Neftalí Tajonar Salazar, Notario Público Número Cuatro, declarando en esencia que en éstos **presumen** que en la casa de Ana Bertha Haro Sánchez candidata a Presidenta Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, por el Partido Nueva Alianza, acarreaban personas para emitir su voto en las casillas de la Sección 701 Casilla Básica y Contigua uno, ubicadas en las instalaciones de la Escuela Primaria Veinte de Noviembre del Barrio de San Felipe en Tétela del Volcán, Morelos, y las casillas de la Sección 700 Básicas y Contigua uno ubicadas en el Auditorio de San Andrés Hueyapan, en Hueyapan, Municipio de Tetela del Volcán, Morelos.

Estimando los declarantes que tales acciones pudieron haber sido de más de mil personas hacia las diferentes casillas mencionadas lo cual se realizó entre otros automóviles en una camioneta Tipo Pick Up 15 ó marca Ford con placas de circulación del Estado de Guerrero HC-54-856 de color- rojo, camioneta tipo Pick Un 150 con placas de Circulación del Distrito federal 796-VEX.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

En tal sentido, la diligencia en que el notario elaboró el acta no involucra directamente al juzgador, sino al oferente de la prueba, por lo que tal falta de intermediación merma por sí misma el valor que pudiera tener esta probanza, favoreciendo la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, en función de lo que se necesita decir de acuerdo a su interés, luego entonces, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se vayan presentando y acreditando por el oferente con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicio.

Así es, el valor de la prueba en cuanto a su contenido, para el juzgador, solo es de indicio, ante la falta de inmediatez de la misma, pues si bien es cierto el documento reviste de fe pública, solo es en el sentido que el Notario Público tuvo en su presencia dos personas rindiendo un testimonio, de cuyas declaraciones el fedatario no pudo constatar su veracidad, lo único cierto para el Notario es la comparecencia y lo que ahí se manifestó.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 11/2002<sup>8</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.** La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSO DE INCONFORMIDAD*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.— Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.





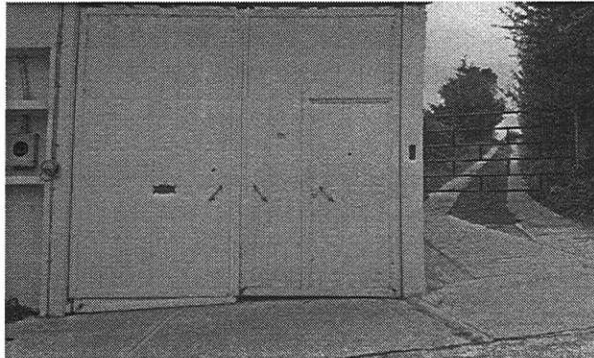
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

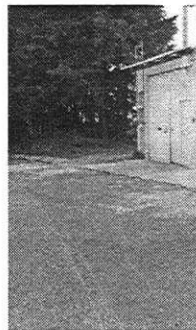
Además, el recurrente ofreció distintas imágenes en un CD, las cuales fueron desahogadas mediante audiencia en las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de la cual se obtuvo lo siguiente:

**"A) ARCHIVO TITULADO "IMG-20150608-WA0006"**



SE TRATA DE UN INMUEBLE, CUYA FACHADA Y PORTÓN DE ENTRADA SE ENCUENTRAN PINTADAS DE COLOR BLANCO. EN LA FOTO SE ADVIERTE TAMBIÉN UN MEDIDOR DE LUZ ELÉCTRICA. ASÍ MISMO, ES POSIBLE ADVERTIR UN CAMINO CUYO PASO SE ENCUENTRA CERRADO POR UNA REJA HORIZONTAL DE COLOR GRIS OSCURO.

**B) ARCHIVO TITULADO "IMG-20150608-WA0007"**



SE TRATA DE UNA TOMA (EN DIFERENTE ÁNGULO) DE LO QUE A SIMPLE VISTA ES EL MISMO INMUEBLE DESCRITO EN EL INCISO A) INMEDIATO ANTERIOR. DICHO INMUEBLE CUENTA CON UNA FACHADA Y PORTÓN DE ENTRADA SE ENCUENTRAN PINTADAS DE COLOR BLANCO. EN LA FOTO SE ADVIERTE TAMBIÉN UN MEDIDOR DE LUZ ELÉCTRICA. ASÍ MISMO, ES POSIBLE ADVERTIR UNA CALLE PAVIMENTADA Y UN CONJUNTO DE ÁRBOLES.

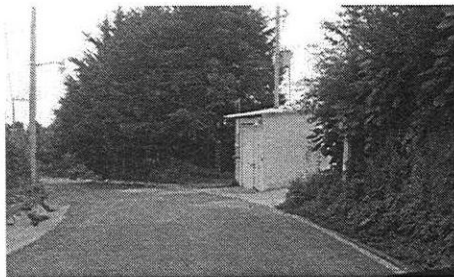


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

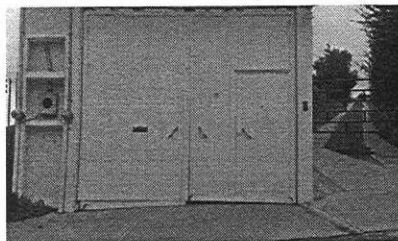
EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

**C) ARCHIVO TITULADO "IMG-20150608-WA0008"**



SE TRATA DE UN INMUEBLE, CUYA FACHADA Y PORTÓN DE ENTRADA SE ENCUENTRAN PINTADAS DE COLOR BLANCO. EN LA FOTO SE ADVIERTE TAMBIÉN UN MEDIDOR DE LUZ ELÉCTRICA. ASÍ MISMO, ES POSIBLE ADVERTIR UNA CALLE PAVIMENTADA Y UN CONJUNTO DE ÁRBOLES. EN LA FOTO, SON VISIBLES UNOS POSTES DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EN UNO DE ELLOS, UNA LUMINARIA. POR ENCIMA DEL INMUEBLE DESCRITO, SE PUEDE OBSERVAR UN POSTE DE LUZ CON UN TRANSFORMADOR.

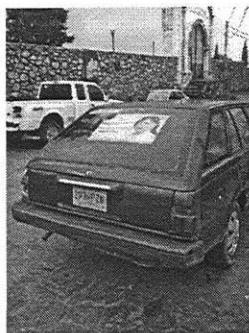
**D) ARCHIVO TITULADO "IMG-20150608-WA0009"**



SE TRATA DE UN INMUEBLE, CUYA FACHADA Y PORTÓN DE ENTRADA SE ENCUENTRAN PINTADAS DE COLOR BLANCO. EN LA FOTO SE ADVIERTE TAMBIÉN UN MEDIDOR DE LUZ ELÉCTRICA. ASÍ MISMO, ES POSIBLE ADVERTIR UN CAMINO CUYO PASO SE ENCUENTRA CERRADO POR UNA REJA HORIZONTAL DE COLOR GRIS OSCURO.

**3) DESAHOGO DE LAS FOTOGRAFÍAS CONTENIDAS EN LA CARPETA TITULADA "4 PROPAGANDA EN CASILLAS"**

**A) ARCHIVO TITULADO "IMG-20150609-WA0002"**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

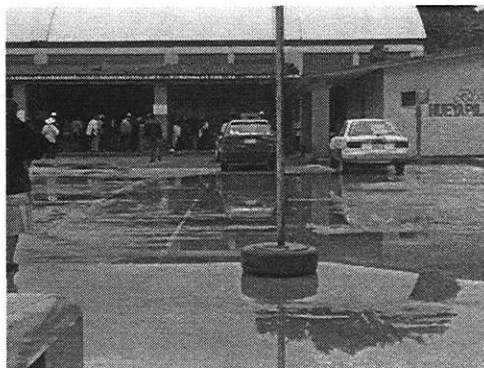
ES UNA FOTOGRAFÍA EN DONDE APARECE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR DE COLOR ROJO, CON PLACAS DEL DISTRITO FEDERAL NÚMERO "293-PZN", EN DICHO VEHÍCULO, SE ADVIERTE LO QUE A SIMPLE VISTA PARECE UNA CALCOMANÍA CON LA IMAGEN DE UNA MUJER, ASÍ MISMO EN DICHA CALCOMANÍA ES POSIBLE LEER LA LEYENDA "ANA BERTHA HARO SÁNCHEZ".

**B) ARCHIVO TITULADO "IMG-20150612-WA0000"**



ES UNA FOTOGRAFÍA EN DONDE APARECE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR DE COLOR ROJO, CON PLACAS DEL DISTRITO FEDERAL NÚMERO "293-PZN", EN DICHO VEHÍCULO, SE ADVIERTE LO QUE A SIMPLE VISTA PARECE UNA CALCOMANÍA CON LA IMAGEN DE UNA MUJER, ASÍ MISMO EN DICHA CALCOMANÍA ES POSIBLE LEER LA LEYENDA "ANA BERTHA (ILEGIBLE)". ASÍ MISMO, EN EL VIDRIO DE LA PARTE TRASERA ES POSIBLE LEER PINTADO EN LETRAS BLANCAS LA LEYENDA "VOTA JUNIO". AL FONDO DE ESTA FOTOGRAFÍA ES POSIBLE OBSERVAR UN INMUEBLE CUYAS FACHADAS SE ENCUENTRAN DECORADAS CON DOS FRANJAS DE COLOR VERDE, UNA FRANJA MÁS CLARA QUE LA OTRA, Y EN MEDIO DE LAS DOS FRANJAS, EL INMUEBLE ESTA PINTADO TODO DE BLANCO. TAMBIÉN ES POSIBLE ADVERTIR LO QUE PARECE SER UNA PLAZA CÍVICA EN LA QUE, CERCANAS AL INMUEBLE DESCRITO CON ANTELACIÓN, APARECEN VARIAS PERSONAS.

**D) ARCHIVO TITULADO "IMG-20150613-WA0001"**



SE TRATA DE UNA FOTOGRAFÍA EN LA QUE EN UN ÚLTIMO PLANO DE ELLA, SE OBSERVA UN INMUEBLE TECHADO. EN LA FOTO ES POSIBLE OBSERVAR EN PRIMER PLANO, DOS VEHÍCULOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

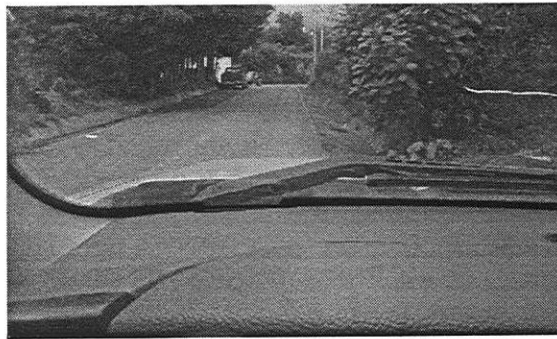
RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

AUTOMOTORES, DE COLORES ROJO Y BLANCO RESPECTIVAMENTE. DELANTE DE LOS VEHÍCULOS, PUEDE VERSE UNA CONSTRUCCIÓN CON VARIAS COLUMNAS FORMANDO UNA "L" Y EN ESA FORMA PASILLOS TECHADOS SON VISIBLES DE IGUAL FORMA. EN DICHS PASILLOS, SE OBSERVA LA PRESENCIA DE VARIAS PERSONAS. EN EL VEHÍCULO BLANCO, ES POSIBLE ADVERTIR UNA CALCOMANÍA QUE CASI TAPA LA MITAD DE SU VIDRIO TRASERO. UN POSTE COLOR AMARILLO, INSERTO EN UNA LLANTA NEGRA CON LO QUE PARECE SER CEMENTO, SE ENCUENTRA EN MEDIO DEL INMUEBLE QUE SE DESCRIBE.

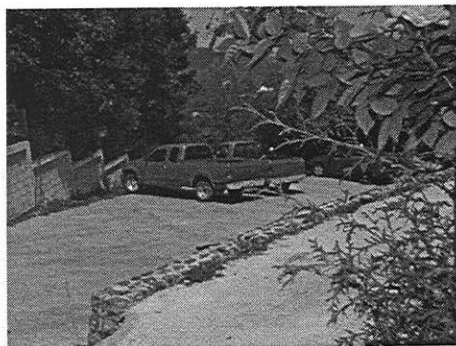
**4) DESAHOGO DE LAS FOTOGRAFÍAS CONTENIDAS EN LA CARPETA TITULADA "6 VEHICULOS TRANSPORTE VOTANTES".**

**A) ARCHIVO TITULADO "20150607\_125019"**



ES UNA FOTO TOMADA DESDE EL INTERIOR DE LO QUE PARECE SER UN VEHÍCULO. SE TRATA DE LA IMAGEN DE UNA CALLE DE DOBLE SENTIDO, PAVIMENTADA Y QUE CONTIENE EN SUS LADERAS, ÁRBOLES Y PLANTAS. EN EL FONDO DE LA FOTO, SON VISIBLES UNOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES ROJOS Y UNA PERSONA CERCA DE UNO DE ELLOS.

**B) ARCHIVO TITULADO "DSCN8530"**



ES UNA FOTOGRAFÍA EN DONDE SON VISIBLES TRES VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE COLOR ROJO, DOS DE ELLOS, SON DEL TIPO CAMIONETAS DE CARGA. SE ENCUENTRAN ESTACIONADOS EN LO



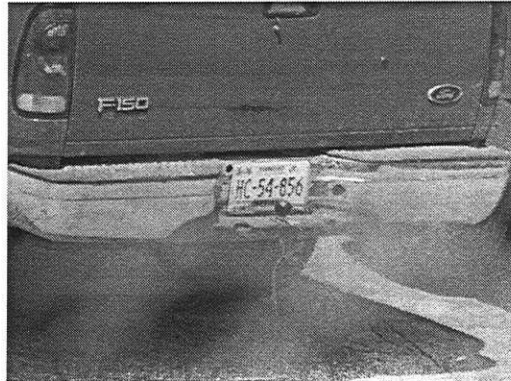
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

QUE PARECE SER EL INTERIOR DE UN INMUEBLE DEL QUE ES POSIBLE OBSERVAR, UNAS BARDAS DE COLOR GRIS.

**C) ARCHIVO TITULADO "DSCN8532"**



SE TRATA DE UNA IMAGEN EN LA QUE ES POSIBLE OBSERVAR LA PARTE TRASERA DE UNA CAMIONETA ROJA, DE LA MARCA FORD, MODELO "F-150", CON PLACAS NÚMERO "HC-54-856" DEL ESTADO DE GUERRERO.

**D) ARCHIVO TITULADO "DSCN8534"**



SE TRATA DE UNA IMAGEN EN LA QUE ES POSIBLE OBSERVAR LA PARTE TRASERA DE UNA CAMIONETA ROJA, MODELO "F-150", CON PLACAS NÚMERO "796-VEX" DEL DISTRITO FEDERAL.

**E) ARCHIVO TITULADO "DSCN8536"**



ES LA IMAGEN DE LO QUE PARECE SER EL INTERIOR DE UN INMUEBLE, EN EL QUE SE ENCUENTRA ESTACIONADO UN VEHÍCULO DE COLOR NEGRO, CON PLACAS DEL DISTRITO FEDERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

NÚMERO "908-VYF".

**F) ARCHIVO TITULADO "DSCN8537"**



ES LA IMAGEN DE LO QUE PARECE SER EL INTERIOR DE UN INMUEBLE, EN EL QUE SE ENCUENTRA ESTACIONADO UN VEHÍCULO DE COLOR NEGRO, CON PLACAS DEL DISTRITO FEDERAL NÚMERO "908-VYF".

De las imágenes, que se ofrecen por el partido actor, y las consideraciones que se vertieron en cada una de ellas, no se desprenden circunstancias de tiempo, esto es que no es posible determinar la fecha en que fueron tomadas, solo el dicho por parte de los oferentes en las cuales se dice, fueron tomadas el día de la jornada electoral, así mismo se dice fueron tomadas en las afuera de la casa de la candidata del Partido Nueva Alianza, los vehículos en los que se trasportó el pasado siete de junio del año en curso, tanto la candidata a Presidenta Municipal y el Representante del instituto político referido.

Sin embargo, como se ha hecho notar por este órgano colegiado no existen datos de las imágenes en los que sea posible ubicar la fecha en que fueron tomadas, así mismo no es posible corroborar las manifestaciones y pretensiones del Partido recurrente en cuanto a la forma en que se desarrollaron los hechos, es decir, de las imágenes no se desprende que se haya realizado "acarreo" de personas para votar en las casillas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

impugnadas, tampoco se corrobora que de existir el traslado de electores a las casillas, cuántos fueron trasladados, y de qué forma cuantitativa pudo afectar la votación en las casilla que impugnó.

Finalmente respecto del lugar donde fueron tomadas las imágenes, tampoco existe la certeza que sea el lugar que señala el recurrente por cuanto a la casa de la candidata, además de que, en ninguna de las imágenes se observan las casillas impugnadas, es decir, el oferente aduce que el traslado de personas se realizó a las casillas 699B, 699C1, 700B, 700C1, 701B, 701C1, 702B, y 702C1, pero de las imágenes no se desprende la ubicación de las casillas referidas.

Así las cosas, el Partido Socialdemócrata de Morelos al presentar las fotografías no señaló concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Sirve de sustento la jurisprudencia 36/2014, la cual fue aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—**

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurin





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

ominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Por otra parte, se ofrecieron videos, los cuales fueron desahogados ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en su etapa procesal, obteniéndose lo siguiente:

"A) ARCHIVO TITULADO "20150607\_123435"

EL VIDEO ES CAPTURADO DESDE EL INTERIOR DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR. SE APRECIAN LAS VOCES DE DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO. EN EL MENCIONADO MEDIO DIGITAL, SE ADVIERTE UNA CALLE, EN CUYAS LADERAS ES POSIBLE ADVERTIR ÁRBOLES Y PLANTAS. AL FONDO, SE OBSERVA LA PRESENCIA DE VARIAS PERSONAS, ALGUNAS PORTAN SOMBRERO, QUIENES COMIENZAN ABORDAR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR DE COLOR BLANCO, TIPO CAMIONETA DE CARGA. AL SEGUNDO TREINTA TRES DEL VIDEO (00:33) DOS VOCES IDENTIFICADAS COMO "A" Y "B", REFIEREN LO SIGUIENTE:

VOZ "A".-

"... IRA QUIERES VENIR A CHECAR CON EL MARIO TODOS ESTÁN LLEGANDO LOS QUE VIENEN A VOTAR ... VAN A VOTAR POR ÉL... ENTRANDO ¿QUÉ PEDO?. ... TODOS ESTÁN LLEGANDO A SU CASA WEY... NO VAYAS A CREER QUE TE ESTAMOS ENGAÑANDO."

VOZ "B".-

"...IRA NO MAMES, CUÁNTO CABRÓN"

EN EL MINUTO CON VEINTISÉIS SEGUNDOS (01:26) DEL VIDEO EN DESAHOGO, APARECE UNA VEHÍCULO AUTOMOTOR DE COLOR ROJO, TIPO CAMIONETA DE CARGA, LA CUAL SE ESTACIONA CERCA DE DONDE SE ENCUENTRAN LOS VEHÍCULOS YA REFERIDOS. EN ESE MOMENTO, UNA DE LAS CAMIONETAS REFERIDAS, PARTICULARMENTE AQUÉLLA EN LA QUE SE SUBIERON VARIAS PERSONAS, SE COMIENZA A MOVER, COLOCÁNDOSE EN SENTIDO DE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSO DE INCONFORMIDAD*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

QUIENES SE ENCUENTRAN GRABANDO, COMENZANDO A AVANZAR, SE INSISTE, EN DIRECCIÓN DE QUIENES SE ENCUENTRAN GRABANDO, PASANDO A SU LADO Y PUDIENDO OBSERVARSE EN ESE PUNTO, QUE LA CAMIONETA LLEVA AL MENOS SEIS PERSONAS A BORDO. POSTERIORMENTE, EN LA CAMIONETA DE COLOR ROJO DESCRITA CON ANTELACIÓN, SE OBSERVA QUE SUS PASAJEROS BAJAN DE ELLA PARA INGRESAR EN LO QUE PARECE A SIMPLE VISTA UN INMUEBLE QUE SE OBSERVA ENTRE LOS ÁRBOLES QUE SE ENCUENTRAN EN LAS ORILLAS DE LA CARRETERA.

EN EL MINUTO TRES CON DIECINUEVE SEGUNDOS (03:19) DEL VIDEO EN DESAHOGO, UNA CAMIONETA APARECE EN LA ESCENA, ES DE COLOR ROJO Y A BORDO SE OBSERVAN VARIAS PERSONAS. LA CAMIONETA SEÑALADA, MANIOBRA Y SE PONE EN DIRECCIÓN CONTRARIA A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN FILMANDO EL VIDEO, COMENZANDO ENTONCES A AVANZAR, POR LO QUE AL ACERCARSE A LAS PERSONAS QUE TOMAN EL MEDIO EN DESAHOGO, SE PUEDE ADVERTIR QUE AL MENOS CUATRO PERSONAS VAN A BORDO DE DICHO VEHÍCULO AUTOMOTOR. EL VIDEO TERMINA AL MINUTO CUATRO CON DIECISÉIS SEGUNDOS (04:16)

B) ARCHIVO TITULADO "20150607\_123949"

EL VIDEO FUE TOMADO APARENTEMENTE EN EL MISMO LUGAR QUE SE VIO EN EL VIDEO DESAHOGADO EN EL PUNTO ANTERIOR, YA QUE EN EL, SE OBSERVAN LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, COMO EL CAMINO PAVIMENTADO EN CUYAS ORILLAS SE ENCUENTRA VEGETACIÓN Y UNA HILERA DE ARBOLES. AL COMIENZO DEL VIDEO SE PUEDE VER DE NUEVA CUENTA VARIOS VEHÍCULOS, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRA UNA CAMIONETA ROJA. ESTA CAMIONETA TIENE LA PUERTA DEL CONDUCTOR ABIERTA Y A BORDE DE LA MISMA SE PUEDEN CONTAR DOS PERSONAS. EN EL VIDEO SE PUEDE ESCUCHAR LOS MURMULLOS DE DOS PERSONAS. AL SEGUNDO VEINTINUEVE (00:29) DEL VIDEO EN DESAHOGO, UNA PERSONA ABORDA LA CAMIONETA DESCRITA, CERRANDO LA PUERTA QUE SE ENCONTRABA ABIERTA. POSTERIORMENTE, LA CAMIONETA ES ENCENDIDA Y COMIENZA A AVANZAR HASTA DESAPARECER DE LA TOMA. A CONTINUACIÓN EL VIDEO SE QUEDA HACIENDO UNA TOMA CONTINUA DEL LUGAR SIN QUE EXISTA NUEVA ACTIVIDAD. EL VIDEO TERMINA AL MINUTO UNO CON DIECISIETE SEGUNDOS (01:17).

C) ARCHIVO TITULADO "20150607\_124359"

EL VIDEO FUE TOMADO APARENTEMENTE EN EL MISMO LUGAR QUE SE VIO EN EL VIDEO DESAHOGADO EN EL PUNTO ANTERIOR, YA QUE EN EL, SE OBSERVAN LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, COMO EL CAMINO PAVIMENTADO EN CUYAS ORILLAS SE ENCUENTRA VEGETACIÓN Y UNA HILERA DE ARBOLES. AL FONDO DE LA CALLE, SE PUEDE OBSERVAR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO CAMIONETA DE CARGA, DE COLOR GRIS, QUE SE ENCUENTRA ESTACIONADA Y CON PERSONAS A BORDO DE ELLA. POSTERIORMENTE, LA CAMIONETA ES ENCENDIDA Y COMIENZA A AVANZAR HASTA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

DESAPARECER DE LA TOMA. A CONTINUACIÓN EL VIDEO SE QUEDA HACIENDO UNA TOMA CONTINUA. EN EL MINUTO DOS CON TRES SEGUNDOS (02:03), UNA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRA GRABANDO DESDE EL INTERIOR DE UN VEHÍCULO, BAJA EL CRISTAL DE SU PUERTA PARA GRABAR EN DIRECCIÓN OPUESTA, EN LA TOMA ES POSIBLE ADVERTIR OTRO VEHÍCULO AUTOMOTOR, DEL TIPO CAMIONETA, DE COLOR GRIS, LA CUAL SE ENCUENTRA HACIENDO MANIOBRAS PARA POSICIONARSE EN DIRECCIÓN CONTRARIA EN RELACIÓN CON LA CAMIONETA GRIS DE CARGA QUE SE HA DESCRITO. EL VIDEO TERMINA EN EL MINUTO DOS CON VEINTIDÓS SEGUNDOS (02:22).

D) ARCHIVO TITULADO "20150607\_124704"

EL VIDEO FUE TOMADO APARENTEMENTE EN EL MISMO LUGAR QUE SE VIO EN EL VIDEO DESAHOgado EN EL PUNTO ANTERIOR, YA QUE EN EL, SE OBSERVAN LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, COMO EL CAMINO PAVIMENTADO EN CUYAS ORILLAS SE ENCUENTRA VEGETACIÓN Y UNA HILERA DE ARBOLES. AL FONDO DE LA CALLE, SE PUEDE OBSERVAR VARIOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ENTRE LOS CUALES, SE OBSERVA UNO DE CLASE COMPACTO DE COLOR GRIS. DICHO VEHÍCULO, APARENTEMENTE ENTRA EN UN INMUEBLE, DESAPARECIENDO DE LA ESCENA. EL VIDEO CONTINUA TOMANDO UNA ESCENA CONTINUA HASTA EL MINUTO DOS CON ONCE SEGUNDOS (02:11), MOMENTO EN EL QUE APARECE UNA CAMIONETA DEL TIPO DE CARGA, COLOR NEGRA, LA CUAL SE DIRIGE EN DIRECCIÓN AL INMUEBLE EN DONDE SE METIÓ EL VEHÍCULO COMPACTO GRIS, PASANDO DE LARGO Y ALEJÁNDOSE DE LA VISIBILIDAD DE QUIEN CAPTURA EL VIDEO. A PARTIR DE ESE MOMENTO, EL VIDEO CONTINUA SIENDO TOMADO DEL LUGAR EN CUESTIÓN, SIN QUE HAYA MAYOR ACTIVIDAD QUE DESCRIBIR, TERMINANDO A LOS TRES MINUTOS (03:00) DE COMENZADO.

E) ARCHIVO TITULADO "20150607\_125051"

EL VIDEO FUE TOMADO APARENTEMENTE EN EL MISMO LUGAR QUE SE VIO EN EL VIDEO DESAHOgado EN EL PUNTO ANTERIOR, YA QUE EN EL, SE OBSERVAN LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, COMO EL CAMINO PAVIMENTADO EN CUYAS ORILLAS SE ENCUENTRA VEGETACIÓN Y UNA HILERA DE ARBOLES. AL FONDO DE LA CALLE, SE PUEDE OBSERVAR VARIOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ENTRE LOS CUALES, SE OBSERVA UNO DE CLASE COMPACTO DE COLOR ROJO, EL CUAL MANIOBRA PARA COMENZAR SU MARCHA EN SENTIDO CONTRARIO RESPECTO DE QUIEN HACE LA CAPTURA DEL VIDEO QUE SE DESAHOGA, PARA POSTERIORMENTE DESAPARECER DE LA ESCENA. EL VIDEO TERMINA AL SEGUNDO DIEZ (00:10) DE HABER INICIADO.

F) ARCHIVO TITULADO "VID 00014-20150607-1549"

EL VIDEO FUE TOMADO DESDE EL INTERIOR DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN MOVIMIENTO, DEL TIPO CAMIONETA DE CARGA. DE FRENTE, SE PUEDE OBSERVAR QUE UN VEHÍCULO QUE CIRCULA EN



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

SENTIDO CONTRARIO EN RELACIÓN DE LA POSICIÓN DE QUIEN HACE LA CAPTURA DEL VIDEO, DICHO VEHÍCULO ES DE COLOR NEGRO, SIN QUE PUEDA SER POSIBLE, DEBIDO A LA RAPIDEZ DE LOS MOVIMIENTOS DE QUIEN GRABA, DESCRIBIR NADA MAS DE DICHO AUTOMÓVIL. EN EL SEGUNDO SEIS (00:06) DEL VIDEO, QUIEN CAPTURA MUEVE SU POSICIÓN PARA CONTINUAR GRABANDO HASTA EL FINAL DEL VIDEO, EL RECORRIDO DEL VEHÍCULO NEGRO, EL CUAL SE VA ALEJANDO HASTA EL SEGUNDO TRECE (00:13), MOMENTO EN EL CUAL, LA GRABACIÓN TERMINA.

G) ARCHIVO TITULADO "VID 00015-20150607-1551"

EL VIDEO FUE TOMADO, APARENTEMENTE, EN LA VÍA PÚBLICA Y DESDE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN MOVIMIENTO. EN EL FONDO DE LA TOMA SE PUEDE OBSERVAR UN VEHÍCULO DE COLOR NEGRO QUE DETIENE SU MARCHA METROS MÁS ADELANTE. DEL VEHÍCULO DESCRITO, BAJA UNA PERSONA QUE PORTA UN SOMBRERO PARA DESPUÉS CONTINUAR CAMINANDO EN DIRECCIÓN A UNA CALLE PERPENDICULAR QUE APARECE EN EL VIDEO EN DESAHOGO. EL VEHÍCULO EN DONDE SE ENCUENTRA QUIEN REALIZA LA TOMA, CONTINUA AVANZANDO HASTA REBASAR AQUEL VEHÍCULO NEGRO. DESPUÉS EL VIDEO LOGRA CAPTURAR A TRES PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA ESQUINA PERPENDICULAR A LA CALLE EN DONDE SE ENCUENTRA CIRCULANDO EL VEHÍCULO DESCRITO."

De los videos, como se describe en el desahogo, se visualizan camionetas, saliendo de un domicilio y circulando sobre el camino pavimentado con vegetación, descrito en audiencia, también se observan distintas personas, sin que haya sido posible su identificación, pues no fue descrita al momento de ofrecerse.

Además, de los videos desahogados solo se puede generar un indicio que salían varios vehículos automotores de un domicilio con varias personas a bordo, sin que de las tomas se pueda relacionar con el domicilio señalado en las fotografías, en razón que no se logra ver desde la ubicación en que fueron tomados los videos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

En cuanto al video identificado con el inciso G), es de señalar que solo es posible constatar el descenso de una persona de un vehículo, sin que se desprenda indicio alguno que se aproxime o dirija a una casilla electoral a emitir su sufragio.

Así las cosas, de los videos aportados como medio de prueba, no se ofrecieron atendido lo dispuesto en el artículo 363, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

**“Artículo 363.** En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

[...]

II. Técnicas, son todos aquellos medios de reproducción audio, **visual**, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, **el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba;...”**.

Del precepto legal anterior, es clara la imposición procesal al oferente de aportar las pruebas técnicas señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en la prueba, es decir, que debió describir entre otras cosas, sobre el desarrollo de los videos, en qué forma se veía sustentada su pretensión, que fue la de acreditar el traslado de votantes a las casillas impugnadas, debiendo acreditar que las imágenes fueron tomadas el día de la jornada electoral, así como en el municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

Sin embargo, a criterio de este órgano resolutor no es posible determinar ninguno de los elementos de temporalidad, ubicación y personas, mucho menos se desprende que guarden relación con las casillas impugnadas.

Por último, es de señalar que de la revisión de las constancias remitidas por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, solo se presentaron escritos protesta por parte de los representantes de los partidos que son parte en este asunto, en específico en la casilla 702 Contigua 1, sin embargo de los dos escritos ninguno de ellos guarda relación con los hechos denunciados por el Partido Socialdemócrata de Morelos, tal y como se puede observar a fojas 374 y 375 del Toca Electoral.

Luego entonces, de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mediante una adminiculación de éstas, basadas en la lógica, y la experiencia, no se ven colmadas sus pretensiones, esencialmente que en ninguna de las casillas se demuestra que los hechos que se buscó acreditar ninguno se vinculó directamente en las casillas impugnadas, pues si en el mejor de los casos se tuviese por cierta la movilización de personas no sería posible relacionarlas a las casillas y los resultados que en éstas se obtuvieron, pues del documento notarial solo se estaría generando indicio del transporte de ciudadanos en vehículos, al igual que las demás pruebas sin que existan elementos que generen convicción sobre hechos acaecidos en las casillas 699B, 699C1, 700B, 700C1, 701B, 701C1, 702B y 702C1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

Pues como se ha señalado, para que quede plenamente acreditada la existencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 376 fracción XI del Código comicial local, debe considerarse como indispensable que las irregularidades sucedidas, **se requiere que tengan la calidad de graves**, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta **los efectos** que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Así que lo planteado por el recurrente necesariamente debe tener **consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación**, por lo que las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, es decir, **primero** debe acreditarse una circunstancia de hecho y **segundo** está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla, situación que no se acreditó por el partido recurrente.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2004 consultable en la página 622 de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro siguiente, "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

Finalmente, se procede en cuanto a las manifestaciones que se realizan por parte del partido actor, relativas a la presencia de propaganda electoral en la sección **702, casillas Básica y Contigua 1**, a lo cual se dijo que siendo las 07:30 del día el C. Galindo González, representante del Partido Nueva Alianza (PNA), procedió a descender de un vehículo automotor de la marca Nissan Color guinda estacionado en la calle ubicada entre la iglesia de Santo Domingo y la Ayudantía Municipal del Poblado de Hueyepan, aproximadamente a cuarenta metros de donde se encontraba la casilla básica y contigua 1 de la sección 702, el vehículo del que descendía portaba estratégicamente en su medallón propaganda electoral de la ciudadana Ana Bertha Haro Sánchez, candidata del Partido Nueva Alianza (PNA) y al mismo tiempo que se encontraba un letrero pintado con plumón marcador para vidrio que decía: "Vota este 7 de junio", al conocer el hecho mis representantes los ciudadanos Simón García Martínez y Ángela Pérez Barrios le conminaron al ciudadano Marco Ariza Pineda, Secretario de la casilla Básica de la sección 702 a solicitar a todos los representantes de los partidos políticos que contendiesen en la elección, pero especialmente los Representantes del Partido Nueva Alianza (PNA), a que retiraran la propaganda de sus partidos políticos.

A lo cual, se presume que ofreció una imagen en la cual se observa un vehículo automotor, pues en el medio de impugnación, no relacionó las pruebas con los hechos que pretende acreditar, por tal circunstancia este órgano colegiado presume que es la prueba con la que busca acreditar su





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

agravio.

Ahora bien de la prueba referida, desahogada en audiencia de fecha quince de agosto del año en curso, y de la cual se desprendió, lo siguiente:

**"C) ARCHIVO TITULADO "IMG-20150613-WA0000"**



ES UNA FOTOGRAFÍA EN DONDE APARECE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR DE COLOR ROJO, EN DICHO VEHÍCULO, SE ADVIERTE LO QUE A SIMPLE VISTA PARECE UNA CALCOMANÍA CON LA IMAGEN DE UNA MUJER. AL FONDO DE ESTA FOTOGRAFÍA ES POSIBLE OBSERVAR UN INMUEBLE CUYAS FACHADAS SE ENCUENTRAN DECORADAS CON DOS FRANJAS DE COLOR VERDE, UNA FRANJA MÁS CLARA QUE LA OTRA, Y EN MEDIO DE LAS DOS FRANJAS, EL INMUEBLE ESTA PINTADO TODO DE BLANCO. TAMBIÉN ES POSIBLE ADVERTIR LO QUE PARECE SER UNA PLAZA CÍVICA EN LA QUE, CERCANAS AL INMUEBLE DESCRITO CON ANTELACIÓN, APARECEN VARIAS PERSONAS."

Así las cosas, de la prueba al igual como se ha hecho notar en los anteriores análisis de pruebas técnicas en la necesidad de ofrecerse con los elementos mínimos que se señalan en el Artículo 363 fracción II del Código comicial vigente en el Estado de Morelos, no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir no es posible determinar la fecha en que fue tomada la imagen, si el lugar es el señalado por el actor y si se localizó en las cercanías de una casilla, toda vez que de la imagen no se observa alguna función electoral, de tal suerte que el indicio que genera sobre los hechos que se pretenden



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

acreditar es mínimo por las consideraciones referidas.

Aunado a lo anterior, es necesario reproducir lo ya dicho por este órgano colegiado, en cuanto la falta de hojas de incidentes respecto de la existencia de irregularidades, en específico en la existencia de propaganda electoral en las inmediaciones de la sección 702, luego entonces no se da la revisión de las constancias remitidas por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, solo se presentaron escritos de protesta por parte de los representantes de los partidos que son parte en este asunto, en específico en la casilla 702 Contigua 1, sin embargo de los dos escritos ninguno de ellos guarda relación con los hechos denunciados por el Partido Socialdemócrata de Morelos, tal y como se puede observar a fojas 374 y 375 del Toca Electoral, si no por el contrario, se hace referencia que el representante del partido actor, se encontraba cerca de la casilla, cuando a criterio de los funcionarios de casilla, nada tenía que hacer ahí.

Por lo anterior, resultan **infundados** los agravios relativos a la causal de nulidad de irregularidades graves, consagrada en la fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por otra parte, el partido recurrente, refiere como agravio que le fue violado el artículo 217 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dado que el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, le negó la recepción de los escritos de incidentes que en su oportunidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

presentó, cuando la ley establece que el Secretario recibirá de los representantes de los partidos políticos en casilla, los escritos de protesta sobre cualquier incidente que se presente.

Consideraciones que a juicio de este órgano resolutor, resultan **infundadas**, en virtud de que no es suficiente la manifestación del partido recurrente, que le fue negada la recepción de los escritos de protesta, por parte de la mesa directiva de casilla, pues el recurrente no ofrece otro elemento probatorio que pudiera acreditar que efectivamente le hubiera sido negada la recepción de los escritos de protesta, solo se concreta a señalar la negación por parte del funcionario de la mesa de casilla.

Cuando en términos del artículo 123, inciso d) del Código de la materia, establece que los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, presentarán al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta.

Ahora bien, en el supuesto caso, que efectivamente le hubiera sido negada al partido recurrente, la recepción de los escritos de protesta, éste tenía otro momento para presentar sus respectivos escritos de protesta, que es, ante el Consejo Municipal Electoral, de Tetela del Volcan, hasta las veintitrés horas del día siguiente a la elección, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que existen dos tiempos perfectamente definidos en los que se pueden presentar escritos de protesta por los partidos políticos, así como dos autoridades ante las cuales



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

presentarlos, dependiendo del momento en el que lo realicen, si la presentación del escrito de protesta se hace ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, por hacerse dentro del plazo comprendido entre la clausura de la casilla y las veintitrés horas del día siguiente al de la elección, está facultado para suscribirlo el representante del partido político acreditado ante dicho órgano electoral, bajo el argumento de que en las mesas directivas de casilla le negaron la recepción de los escritos de incidentes, que surgieron durante la etapa de la jornada electoral o al cierre de ellas.

Motivo por el cual, es evidente que el partido recurrente tuvo una segunda oportunidad para presentar sus escritos de protesta ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, situación que no realizó el partido recurrente, pues de la Acta de Sesión Ordinaria Permanente, no obra en autos la manifestación del partido recurrente sobre la negativa a recibir los escritos de protesta, ni tampoco que los hubiera entregado ante dicho Consejo Municipal Electoral, por lo que es evidente que el recurrente no acredita que le fue negada la presentación de sus escritos de protesta.

Resulta aplicable al caso, las tesis de jurisprudencias dictadas por la Sala Superior del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos, son los siguientes:

**ESCRITO DE PROTESTA. SUPUESTO EN QUE TAMBIÉN SE PUEDE PRESENTAR ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** De una interpretación sistemática de los artículos 168 y 228, en relación con el contenido de la fracción IX del artículo 211, de la Ley Electoral del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

Sinaloa que dice: La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales: IX. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada, se puede establecer que el escrito de protesta, en el caso de que se haga valer con fundamento en la fracción citada, puede ser presentado por los partidos políticos ante el consejo distrital o municipal que corresponda, aun cuando en dichas casillas hayan actuado dos o más representantes de partidos políticos, siempre que éstos sean distintos al que presenta la protesta, ya que por lógica, el partido que presenta sus escritos de protesta ante el consejo distrital o municipal con el argumento de que en las casillas que impugna no se le permitió el acceso a sus representantes, lo hace porque existe, presuntamente, un impedimento físico que hace imposible, o bien la firma bajo protesta del acta respectiva o la presentación de impugnaciones durante la jornada electoral o al cierre de ellas, o finalmente, la propia presentación de los escritos de protesta en los términos que señala la ley. Con lo que se da una tercera excepción para poder presentar los escritos de protesta ante los consejos distritales o municipales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-173/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 134 y 135.

**ESCRITO DE PROTESTA. EL QUE SE PRESENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIRLO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ANTE ESE ÓRGANO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES).** De conformidad con el artículo 190, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, el escrito de protesta puede presentarse ante la mesa directiva de casilla, al término del escrutinio y cómputo, o hasta las veintitrés horas del día siguiente a la elección, ante el Consejo Municipal. En este sentido, al existir dos tiempos perfectamente definidos en los que se pueden presentar escritos de protesta por los partidos políticos, así como dos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

autoridades ante las cuales presentarlos, dependiendo del momento en el que lo realice, si la presentación del escrito de protesta se hace ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, por hacerse dentro del plazo comprendido entre la clausura de la casilla y las veintitrés horas del día siguiente al de la elección, está facultado para suscribirlo el representante del partido político acreditado ante dicho órgano electoral, toda vez que tiene atribuciones para llevar a cabo actos ante el mismo. Lo anterior se confirma con lo preceptuado en el artículo 190, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, al citar los requisitos que deben cumplir los escritos de protesta, estableciendo en tal sentido que, en caso de presentarse ante el Consejo Municipal, se hará mención de la o las casillas que se impugnan. En efecto, si el precepto invocado permite presentar escritos de protesta ante el Consejo Municipal que comprenda varias casillas, se debe concluir que en estos casos la citada presentación debe llevarse a cabo por el representante del partido político ante dicho órgano electoral, toda vez que ningún representante de partido ante casilla puede actuar simultáneamente ante más de una de ellas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/98. Partido del Trabajo. 28 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-087/98. Partido del Trabajo. 28 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Nota: El contenido del artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta tesis, corresponde con el 401 del Código Electoral de esa Entidad, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 45 y 46.

En consecuencia, resulta **infundado**, el agravio en estudio, por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

las razones antes expuestas.

Finalmente, el Partido recurrente, señala como agravio una inadecuada practica de los funciones sustantivas por parte de los funcionarios de casillas, adscritos a las secciones electorales 699, 700, 701 y 702, ubicadas en el poblado de Hueyapan, y al consentimiento de los capacitadores-asistentes electorales (CAE) del Instituto Nacional Electoral, ya que realizaron actos y omisiones que se consideran dolosas, violentando los principios rectores de la contienda electoral.

Motivo de disenso que se estima **inoperante**, pues el recurrente no demuestra que las actividades y funciones realizadas por los ciudadanos que actuaron como capacitadores-asistentes del Instituto Nacional Electoral en las distintas casillas, hayan sido mediante actos y omisiones de carácter dolosas, pues sus aseveraciones son de manera genérica y vaga.

De tal forma, que tampoco aporta medio de convicción alguno por el que acredite los supuestos actos y omisiones que se consideran dolosas, de los funcionarios de casillas, y, menos aún, demuestra las supuestas consecuencias de los presumibles actos de dolo, ni evidencia como éstos, en su caso, repercutieron en la violación a los principios rectores de la jornada electoral, en consecuencia, resulta inoperante su agravio, por lo antes expuesto.

**SÉPTIMO. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** El acto reclamado en el presente recurso de inconformidad, como se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSO DE INCONFORMIDAD*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

estableció, consiste en el resultado de la sumatoria final de los votos consignados en las actas de escrutinio y cómputo a favor de la ciudadana Ana Bertha Haro Sánchez y del Partido Nueva Alianza (PNA), en las secciones electorales 699, en su modalidad de casilla básica y contigua 1; 700, en su modalidad de casilla básica y contigua; 701, en su modalidad de casilla básica y contigua 1; 702, en su modalidad de casilla básica y contigua 1, con la mayor votación relativa; la validez del cómputo final y resultados de la elección para integrantes del ayuntamiento del municipio de Tetela del Volcán, con base en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento en el proceso electoral ordinario 2014-2015; la entrega de constancia de mayoría a los CC. Ana Bertha Haro Sánchez, candidata propietaria a Presidenta Municipal de Tetela del Volcán, Amelia Hernández Alonso, candidata suplente a presidenta municipal de Tetela del Volcán, Andrés Martínez Canales, candidato propietario a síndico de Tetela del Volcán, Joaquín Díaz Flores, candidato suplente a síndico de Tetela del Volcán.

En ese sentido, cabe destacar que en el presente recurso de inconformidad, el partido recurrente en fecha ocho de julio del año en curso, presentó escrito ante este órgano colegiado, aduciendo nuevos argumentos y nuevas causales de nulidad, lo que evidentemente lleva a una ampliación de los elementos litigiosos, expuestos al inicio del presente medio de impugnación.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional considera que en el





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

presente juicio se actualiza la causal de improcedencia que deriva de la interpretación de los artículos 142 fracción II y 359, 360, fracción VI, y 361, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como de la aplicación del principio general de Derecho denominado "preclusión".

Lo anterior, en virtud de que el partido recurrente agotó el ejercicio de su derecho de acción, al presentar el medio de impugnación que se resuelve, lo que deviene en improcedente la acción de ampliar los puntos litigiosos.

Ello es así, porque en materia contenciosa-electoral, la presentación de un escrito de demanda de un medio impugnativo ocasiona el agotamiento del derecho de acción, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin y, por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial no es posible jurídicamente hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de otro escrito en el que se pretenda introducir nuevos elementos, sobre un derecho ya ejercido.

Esto es, la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral, provoca la preclusión del derecho de acción, de forma que el recurrente se encuentra impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito mediante el cual pretende introducir nuevos agravios.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada CXLVIII/2008, con número de registro electrónico 168293, emitida por la Segunda



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página: 301, de rubro y texto literal siguiente:

**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.** *La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio. Se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a lo posibilidad de discusión en horas de que lo controversia planteado se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.*

Asimismo, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 1ª./J. 21/2002, con número de registro electrónico 187149 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página: 314, de rubro y



texto siguiente:

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma, sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto: de no haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra: y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*

Al respecto, cabe señalar que la preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- I. Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- II. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y,
- III. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

En ése contexto, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera, que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

y consumados.

Por lo que, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse, pues si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En ese contexto, los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución.

Similar criterio, ha sido sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional electoral números SUP-JRC-094/98, SUP-JRC-095/98, SUP-JRC-096/98 y SUP-JRC-097/98 de su índice.

Ahora bien, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se ha admitido la oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, siempre y cuando con ello no se conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; esto es, que no constituya una



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni que impida al órgano jurisdiccional resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

En efecto, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, el sistema de medios de impugnación electoral tiene como finalidad, por un lado, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad y, por otro, brindar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En este sentido, los medios de impugnación se encuentran enmarcados por el principio de preclusión, el cual consiste en la extinción de un derecho, por no haberse hecho valer dentro del plazo previsto; si se hace valer oportuna pero parcialmente, en relación a la parte no incluida; por ejemplo, si no se expresan todos los argumentos o hechos de que se quiera prevaler un demandante en su escrito inicial o un recurrente en sus agravios, o por haber asumido el interesado una actitud o conducta de la que se pueda desprender fehacientemente su voluntad de no ejercer el derecho de que se trate.

En otras palabras, el principio de preclusión, si bien está previsto para la presentación de los medios de impugnación electorales, también es aplicable analógicamente para aquellas situaciones no previstas expresamente en el ordenamiento,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSO DE INCONFORMIDAD*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

como en el caso que nos ocupa en el presente recurso de inconformidad, en que se pretende en una segunda demanda hacer valer argumentos adicionales, a manera de ampliar los agravios planteados en un primer escrito de demanda.

En la especie, el recurso de inconformidad que ahora se resuelve es promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos en contra de los actos distintos a los que ahora pretende en su escrito de **fecha ocho de julio del dos mil quince.**

Bajo ese contexto, al haber agotado el partido político recurrente su derecho de acción con la promoción de este medio de impugnación ante la autoridad administrativa electoral, se encuentra impedido legalmente de ampliar la litis a la que en pleno uso de su derecho planteó inicialmente.

Al respecto, como ya se dijo, los argumentos que pretendan ampliar la demanda, son incompatibles con los principios y reglas que ordenan el sistema de medios de impugnación, con excepción de aquellos casos en que surjan hechos novedosos, íntimamente vinculados con los aducidos al presentar la primera demanda, o cuando se tiene conocimiento de hechos previos desconocidos por la parte actora al momento de promover el medio impugnativo.

Circunstancia que no es posible tener por acreditada al señalar que no contaba con las actas de la mesa directiva, cuando es un derecho de los partidos contar con representantes de partido en cada casilla electoral, para que entre otras cosas,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

obtengan de primera mano los documentos que ahí se generen, además, que un segundo momento para tener conocimiento de los datos de las diferentes casillas, es al momento en que se realiza la sesión ordinaria de cómputo municipal, por lo que resulta ineficaz aducir que no se contaba con las actas de escrutinio y cómputo, y que por tal razón presenta un nuevo escrito, un mes después de celebradas las elecciones.

Sirve como sustento las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros y textos literales siguientes:

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.-** Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41. Párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1. inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

*91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, **los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos** materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.*

*El énfasis es propio.*

Luego entonces, lo procedente es desechar el escrito de fecha ocho de julio del año en curso, presentado por la representante del Partido Socialdemócrata de Morelos.

En consecuencia, al resultar **INFUNDADOS**, los agravios esgrimidos por la ciudadana Noemy Mendoza Paredes, en su carácter de Representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, así como la calificación de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa entregadas a la fórmula de candidatos registrados el Partido Nueva Alianza, integrada por los ciudadanos Ana Bertha Haro Sánchez y Amelia Hernández Alonso, así como los ciudadanos Andrés Martínez Canales y Joaquín Díaz Flores, en sus caracteres de Presidenta Municipal y Síndico, Propietarios y Suplentes, de manera respectiva, en la sesión de fecha diez de junio del año dos mil quince.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declaran, **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a los ciudadanos **Ana Bertha Haro Sánchez**, candidata propietaria a Presidenta Municipal de Tetela del Volcán, **Amelia Hernández Alonso**, candidata suplente a presidenta municipal de Tetela del Volcán, **Andrés Martínez Canales**, y **Joaquín Díaz Flores**, como candidatos a síndico propietario y suplente respectivamente, registrados por el Partido Nueva Alianza.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución **personalmente** al Partido Socialdemócrata, al Partido Nueva alianza y al Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así mismo **fíjese en estrados** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general; con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, así como los numerales 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/293/2015-1

**Publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.



**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CARLOS ALBERTO PUIG**  
**HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**



**FRANCISCO HURTADO**  
**DELGADO**  
**MAGISTRADO**



**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARÍA GENERAL**